



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Quito, 28 de octubre de 2014  
Oficio N° VP2-648

Señora  
Gabriela Rivadeneira Burbano  
Presidenta Asamblea Nacional  
Ciudad.-

ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

IMH2PFY0MK

# Trámite **194127**

Código validación **IMH2PFY0MK**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 30-oct-2014 16:05

Numeración vp2-648 documento

Fecha oficio 28-oct-2014

Remitente AGUIÑAGA VALLEJO MARCELA PAOLA

Fundación remitente ASAMBLEISTA

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/cbs/estadoTramite.jsf>

MS. Jojas

De conformidad con el numeral 1, del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Art. 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentamos el Proyecto **"LEY ORGÁNICA DE BIENESTAR ANIMAL"** a fin de que se sirva dar el trámite legal correspondiente.

Atentamente;

Marcela Aguiñaga V.  
Segunda Vicepresidenta

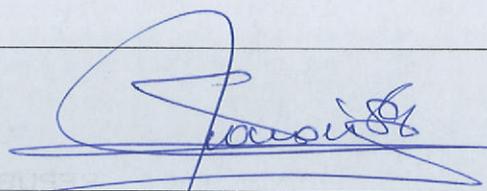
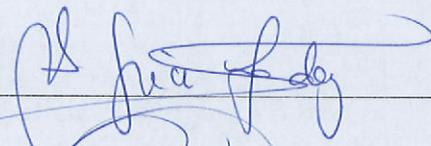
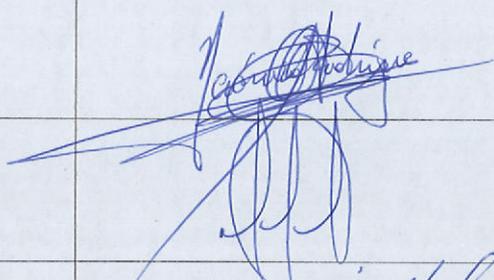
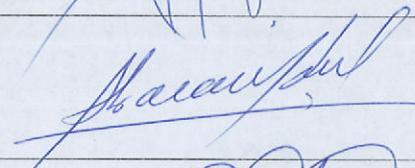
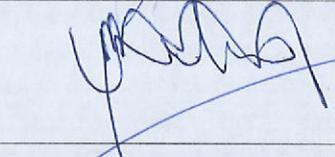
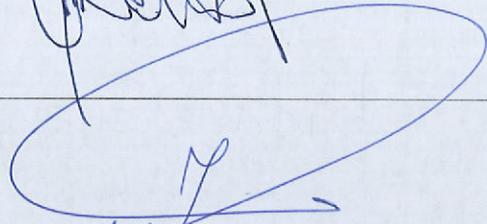
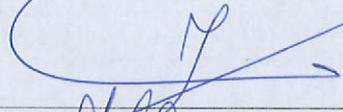
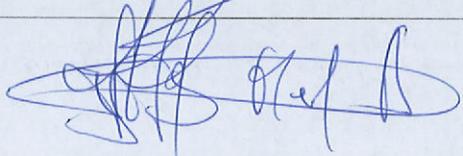
Soledad Buendía  
Asambleísta por Pichincha



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

FIRMAS DE RESPALDO PARA EL PROYECTO "LEY ORGÁNICA DE BIENESTAR ANIMAL"

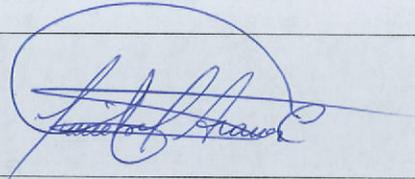
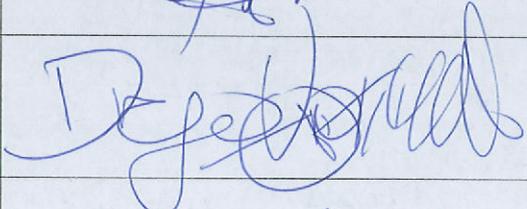
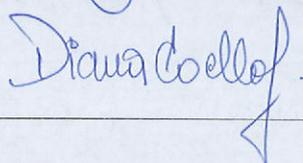
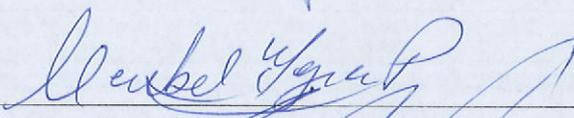
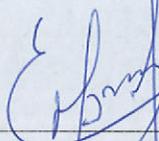
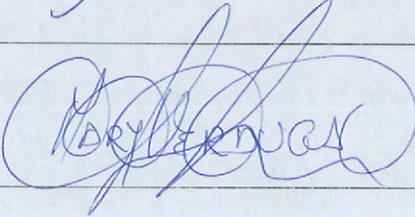
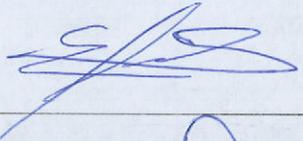
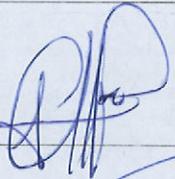
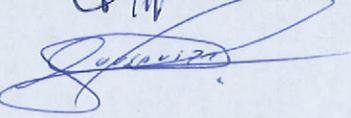
N°	NOMBRE	FIRMA
1	Marcelo Guerrero V.	
2	MARIA SOLEDAD BUENDIA	
3	Oswaldo Larrea	
4	OSCAR TESUMA Z	
5	Edgar Cordova	
6	Veronica Chica A	
7	Elbargod Salazar	
8	Lider Olaya Cordova	
9	GLIBERTO GUAMANGATE	

10	Alex GUANAN CASTRO	
11	Miguel Ángel Garzón	
12	Gina Goby	
13	RAUL TOBAR NÚÑEZ	
14	Esteban de la Garzón	
15	Rosa Muñoz	
16	Verónica Rodríguez	
17	MONTGOMERY SANCHEZ O.	
18	HENRI MORA	
19	Jabón Solano M.	
20	CARLOS BERGMANN	
21	Pablo de la TORRES R	
22	Rosario Montiel	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL

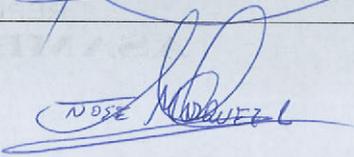
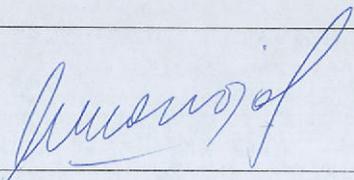
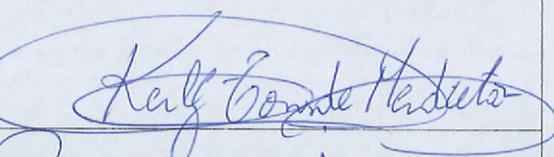
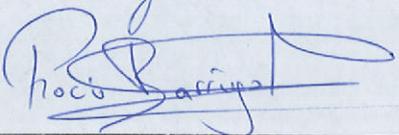
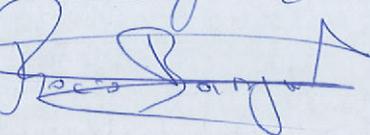
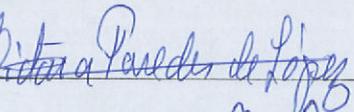
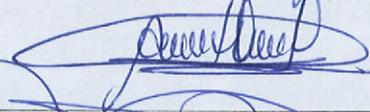
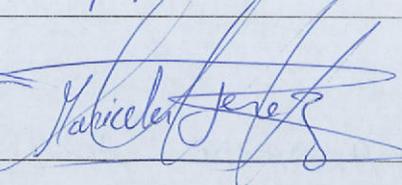
23	RICHARD FORFANI	
24	ERIZABETH REINOSO	
25	MAURICIO PROANO C.	
26	DIMENA PEÑA	
27	LIANA PEÑA C	
28	FERRER COYANZET	
29	JUAN CASSELL	
30	CHRISTIAN VITERI	
31	MANUEL JOSÉ CAJAS	
32	JOSÉ LEGUÍA PALAMÁS	Segundo Toalombo
33	NANCIS BAZURTO KOLDAN	

34	Simabel Ariana Coello	
35	Octavio Magdalena Pina	
36	Diego Votillo	
37	Diana Coello	
38	Cecibel Ujeira P	
39	Ricardo Zambrano	
40	Yrae Serrano	
41	EDUARDO ZAMBRANO	
42	Soralma Zambrano	
43	MARY VERDUGA C	
44	ENRIQUE BOVIAUX	
45	ANBEH VILEMA	
46	LANTARO SAENA DE VILEMA	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL

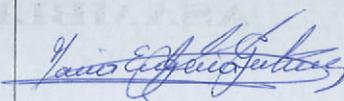
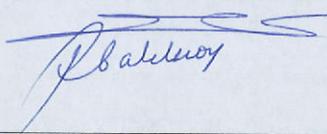
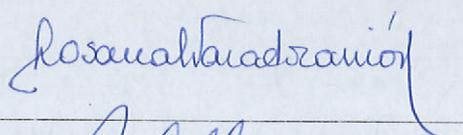
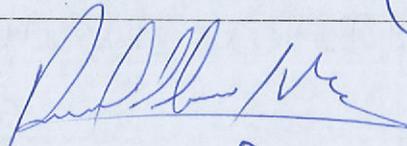
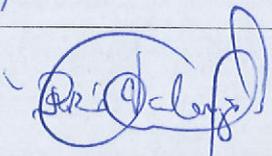
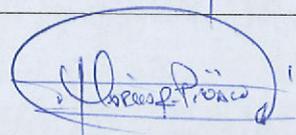
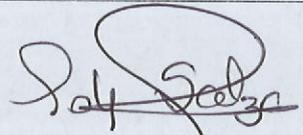
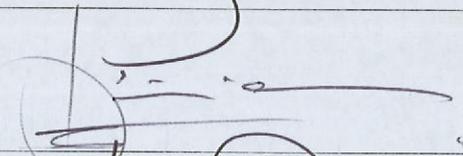
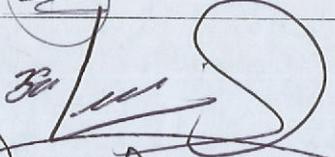
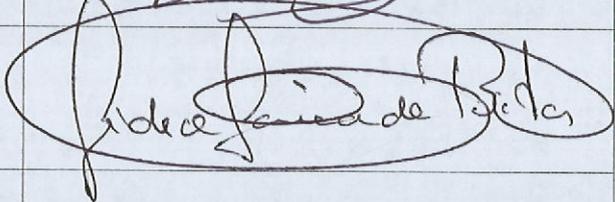
47	Marlene Hanguanta Vela	
48	Carlos Velasco E	
49	Ma. Soledad Vela Ch.	<u>Ma. Soledad Vela Ch.</u>
50	RODRIGO COLLAGUAZO	
51	RAMIRO VELA	
52	STALIN SUBIA	
53	Gabriel Rivera	
54	ROCÍO ALBAH TORRES	
55	Dono Aguirre	
56	Linda Machuca Moscoso	
57	ARMANDO ABUILAR	

58	Maria Arregui Luede.	
59	NOSE MARQUEZ LOPEZ	
60	Blanca Arjello	
61	Miguel Loungat	
62	Fausto Terán	
63	Esthela Acero L.	
64	Kelly Comas Cedeno.	
65		
66	Victoria Paredes	
67	Ma. Alexandra Ocles.	
68	Paola Palacios	
69	Pauline Padron S	
70	Betty Jerez	



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL

71	Luziana Guzmán O.	
72	Verónica Guzmán	
73	Zuleida Gudino Mena	
74	Adriana De la Cruz Espino	
75	Uribe de la Cruz	
76	Willican Cortina	
77	USORO SIGRIMO R.	
78	Monie Augusta Collo A	
79	Vanessa Fajardo	
80	Pamela Falconi Jorini	
81	Ximena Ponce	

82	GISELA QUINCHIGUANGO	
83	Maria Eugenia Gutiérrez M.	
84	RICHARD CALDERON SALDAS	
85	ROSANA ALVARADO C.	
86	RAUL ABAD VELEZ	
87	Rosío Valarezo Ordóñez	
88	María Pinán.	
89	Guadalupe Salazar	
90	Carlos Viteri Gualinga	
91	Betty Gamillo	
92	Fidela Jarroca Urbri	
93		
94		

## **Ley Orgánica de Bienestar Animal**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A continuación se expone la necesidad de aprobación y aplicación de una Ley Orgánica de Bienestar Animal, con base en argumentaciones éticas, sociales, económicas y científicas, que deberá normar las relaciones entre las sociedades humanas y los animales con los que compartimos el planeta. Dicho postulado tiene su fuente en el derecho positivo que garantiza la convivencia en sociedades armónicas y funcionales, donde se respete el ejercicio de los derechos ciudadanos, de la naturaleza y los animales que la componen.

#### 1. Sobre la violencia interrelacionada.

Cerca de un millar de estudios científicos demuestran que existe una estrecha relación entre la violencia hacia los animales y la violencia interpersonal.

Pruebas piloto y proyectos educativos en Bogotá (Colombia), dirigido por la Profesora Carolina Castaño de la Universidad Católica de Australia, y en Valencia (España), certificado por la propia Consejería de Educación de esta comunidad, han demostrado, además, que educar a niños, niñas y adolescentes en la empatía hacia los animales puede resultar en una estrategia educativa para reducir el bullying o el matoneo en los colegios y escuelas, por tanto es una una estrategia para promover una cultura de paz entre los seres humanos.

La Coordinadora Latinoamericana de Profesionales para la Prevención de Abusos, CoPPA, con presencia activa en Ecuador, ha recopilado cientos de estos estudios obteniendo datos como estos:

- El 70 % de los maltratadores de animales tenían antecedentes penales, que incluían delitos de violencia, contra la propiedad, relacionados con las drogas, o de desorden público (Arluke & Lucas, 1997).
- El 70 % de las personas inculpadas por crueldad con los animales eran conocidas por la policía por otros comportamientos violentos – incluido el homicidio (Boat & Knight, 2000).
- El 68 % de las mujeres maltratadas reportaron violencia contra sus animales. El 87 % de estos incidentes sucedió en presencia de la mujer para controlarla y el 75 % en presencia de niños (Quinlisk, 1999).
- El 91 % de los menores maltratados que quedaron bajo custodia por delincuencia y desequilibrios emocionales declaró haber tenido una mascota especial, y el 99 % mostró unos sentimientos muy positivos hacia estas mascotas. Sin embargo, con frecuencia, adultos maltratadores habían castigado o intimidado a estos menores matando, hiriendo o deshaciéndose de las mascotas de estos niños (Robin, ten Bensel, Quigley & Anderson, 1984).

Las y los legisladores no podemos obviar esta información, no podemos ni debemos desestimar estos datos, pues de nuestras decisiones depende que las y los ecuatorianos vivan y se desarrollen en una sociedad de paz y una cultura de respeto.

La Constitución del Ecuador promueve y garantiza el derecho a una vida libre de violencia. Esto nos plantea la necesidad de reflexionar sobre los ciclos de violencia que muchas veces inician con los grupos más indefensos, los animales, y terminan siendo replicados con los grupos de atención prioritaria como los niños, niñas, adolescentes, mujeres y adultos mayores, tal y como lo demuestran cientos de estudios científicos de las últimas décadas.

## 2. Los Derechos de la Pachamama.

"No veo posible los DDHH sin reconocer los derechos de las demás especies" Eugenio Zaffaroni.

La consagración de la naturaleza como sujeto de derechos nos faculta y obliga a generar mecanismos claros de protección a los seres que la constituyen, adecuando las medidas a los intereses naturales de cada miembro, individuo o especie, con miras a promover una relación respetuosa entre los seres humanos y su entorno, garantizando un desarrollo humano sustentable, sensible y justo con los animales.

La ecoddependencia es una ley de la Naturaleza que integra al humano al sistema natural y del cual el humano depende para vivir y subsistir, y es este un hecho innegable.

En las leyes naturales, las que preceden al ser humano y su civilización, la vida se otorgó sin discriminación alguna, a pobres y ricos, mujeres y hombres, miembros de todas las etnias, sin discriminación sin importar su especie ni lugar de nacimiento. Las leyes humanas, por tanto, deben integrar en sus códigos y normativas los aspectos inherentes a su relación con los miembros de las otras especies con las que comparte del Planeta, y en este sentido Ecuador goza de un gran prestigio internacional por haber otorgado, en el año 2008 y de forma vanguardista, derechos a la Pachamama y el fomento del "Buen vivir".

Y como todo prestigio que pretende ser mantenido está estrechamente ligado a las responsabilidades, creemos de suma importancia que un país como Ecuador, pionero en la materia y con una Constitución que reconoce los Derechos de la Naturaleza, disponga del mejor estatuto de protección animal del continente, la primera Ley Orgánica de Bienestar Animal promulgada en el siglo XXI recogiendo las sensibilidades y avances científicos de esta época, poniéndolo al servicio de la sociedad ecuatoriana.

Si pretendemos inculcar en las nuevas generaciones el respeto por el aire o el agua como forma de garantizar la supervivencia en el planeta, no podemos sino asumir el debate sobre los Derechos de los Animales, seres con los que compartimos reino, capacidad de sentir, sufrir y disfrutar.

## 3. Antecedentes

En las últimas décadas se han generado a nivel internacional profundos debates académicos, culturales y políticos respecto a la naturaleza, los animales y su relación con el ser humano. En muchos casos, estos debates lograron consensos claros con respecto a la evidente necesidad de amparo y protección para los individuos que no pueden defenderse ni reclamar derechos, lo cual permitió un posicionamiento de la temática dentro de las esferas públicas, de modo que poco a poco se ha ido convirtiendo en un asunto de interés ciudadano y estatal.

El Ecuador no ha permanecido ajeno a esta generación e intercambio de conocimiento sobre protección animal. Espacios de diálogo entre la academia y las organizaciones de la sociedad civil han permitido profundizar en factores científicos, técnicos, filosóficos y éticos, de los cuales se desprenden las teorías modernas de bienestar animal, en las que se basa la presente Ley. Asimismo, gobiernos locales y el gobierno nacional han empezado a atender la necesidad de una regulación a nivel legislativo de las relaciones entre los seres humanos y los animales, que creará cambios culturales a largo y mediano plazo, y contribuirá a la materialización de la sociedad del Buen Vivir para todos quienes habitamos el territorio nacional, sin importar nuestra especie o condición.

Hoy en día, Ecuador es de los pocos países del continente que no cuenta con una ley para proteger a los animales, lo que hace de ésta tramitación no solo un hecho importante sino además urgente.

#### 4. Un cambio de paradigma.

La Ley se inspira en tres fuerzas fundamentales: la ciencia, la costumbre y la moral de la época. De estos tres elementos, dos de ellos son progresistas y uno es conservador, lo que explica por qué leyes de estas características no parecían ser importantes en el pasado y a día de hoy, y debido a su retraso, ocupan los primeros lugares de las agendas públicas y políticas.

Según una encuesta realizada en el año 2013 por la Universidad Médica Veterinaria de Florida y la Escuela de Medicina Veterinaria de la Universidad San Francisco de Quito en la capital del Ecuador, más del 86% de los quiteños estaría de acuerdo en tener políticas públicas sobre el manejo adecuado de fauna.

El cambio de visión y paradigma en torno a la protección de los animales y la naturaleza no solo implica cambiar las relaciones que hemos establecido con ellos, sino también cambiar nuestra concepción utilitaria de los mismos. Entender que son seres con capacidad de sentir y con habilidades cognitivas nos insta a plantear relaciones éticas de reconocimiento de su alteridad como sujetos con los que habitamos el planeta.

##### 4.1. Fundamentos científicos de la protección animal

- Sistema nervioso:

El avance de la ciencia permite plantear nuevos paradigmas en torno a la concepción de los animales como seres sensibles. Estudios en genética, fisonomía animal y etología demuestran el profundo parecido que tenemos los animales humanos con los no

humanos, debido a características evolutivas como el sistema nervioso que compartimos con nuestros congéneres. Existen, además, nuevos indicios científicos que evidencian atributos cognitivos y sensoriales de los animales: identidad, capacidades de relacionamiento, habilidades lingüísticas y vínculos familiares entre grupos de animales.

- Dotación de consciencia:

El 7 de julio del 2012, un grupo de neurocientíficos de diferentes partes del mundo se congregaron en la Universidad de Cambridge para declarar, en presencia del científico Stephen Hawking, que la ausencia de un neocortex no impide a un organismo experimentar estados afectivos y autoconsciencia. Es decir, los animales no humanos, como mamíferos, aves y muchas otras especies, al poseer sustratos neurológicos, son conscientes de sí mismos y tienen intereses propios.

- Violencia Interrelacionada:

Existen, asimismo, más de 1000 aproximaciones científicas alrededor del mundo, que comprueban el nexo indiscutible entre la violencia hacia los animales y la violencia social. Se ha hecho especial énfasis en la influencia que tiene el maltrato animal en los niños, niñas y adolescentes, y cómo esto es un indicador de relaciones de violencia doméstica o conductas patológicas que posteriormente pueden desembocar en violencia hacia los seres humanos. Estudios psiquiátricos alrededor del mundo, comprobaron que todos los asesinos seriales iniciaron a muy temprana edad su ciclo de violencia maltratando o torturando animales, práctica que fueron naturalizando y posteriormente replicando sobre aquellos que consideraban más indefensos, como niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y mujeres.

Teniendo en cuenta que la prevención y corrección de conductas violentas hacia los animales beneficia directamente las relaciones entre seres humanos, con su entorno y en la productividad de actividades en que se emplean animales, invertir en medidas de este tipo es coherente con las demás iniciativas estatales de promoción del Buen Vivir.

- Conclusión:

Todos estos estudios permiten afirmar con certeza que los animales sienten placer, miedo, estrés, ansiedad, dolor, empatía y felicidad, muchos en igual medida o intensidad que los seres humanos, lo cual nos obliga, con urgencia y responsabilidad, a dar cumplimiento al imperativo ético de promover la justicia para protegerlos de cualquier circunstancia que atente contra su bienestar.

#### 4. 2. Aproximación ética del bienestar animal.

Los avances en los posicionamientos éticos y científicos han influenciado en la forma en que la sociedad concibe su convivencia con los animales, evidenciándose la necesidad de legislar de acuerdo a la corriente internacional y nacional de protección animal, que se basa principalmente en la comprensión de que los animales no son objetos sino sujetos y, por tanto, ostentan derechos intrínsecos que deben ser desarrollados por la legislación y reconocidos por los gobiernos.

Los constructos sociales que dan fundamento a la generación de normas positivas, tienen su origen en pactos de convivencia que establecen los tipos de relacionamiento socialmente aceptados y legitimados. Es por ello que, a partir de los años 60, producto de los movimientos proteccionistas a nivel mundial, se replantean las relaciones que los seres humanos mantienen con los animales, lo que conlleva a la construcción de un modelo de sociedades más justas y compasivas.

Al contar los seres humanos con derechos que nos garantizan una vida libre de violencia física, moral y psicológica, la vigilancia del cumplimiento de los derechos de los animales se convierte en una veeduría del cumplimiento de los derechos humanos.

La felicidad es un imperativo humano que sólo puede ser alcanzado bajo condiciones de bienestar individual y social. Por lo tanto, es deber del Estado promover políticas públicas que generen cambios culturales en torno a la convivencia y la violencia social que en muchos casos se origina con animales y luego se transforma en relaciones de dominación física y psicológica hacia las personas.

Los círculos de violencia suelen iniciar con etapas de control, dominación e intimidación, que luego serán reproducidas por los mismos agresores o testigos del abuso, es decir, el maltrato animal se ha convertido en un indicador de violencia social. Este razonamiento nos permite plantear que los actos de violencia hacia los animales son también actos de violencia hacia los seres humanos y que la legitimación de un tipo de violencia, independientemente de quién sea la víctima, termina legitimando y naturalizando todo tipo de acto violento o agresivo hacia los demás, sean seres humanos o animales. Cuando se comprenda esta relación y se abarque la problemática desde la legislación y el modelo de gestión estatal, podrán implementarse medidas que prevengan y combatan eficientemente los ciclos de violencia.

Trabajar en la prevención del maltrato y la restitución del bienestar de animales violentados, permite generar cambios sociales desde las raíces del problema. Siendo los animales seres en situación de extrema vulnerabilidad y dependencia del ser humano, promover una convivencia armónica y responsable influirá en los tejidos sociales y en la vida de los animales con quienes coexistimos.

En el marco de lo descrito, el Estado es fundamental para garantizar la observancia y cumplimiento de los derechos de sus ciudadanos. Por esto, afirmamos que es su deber implementar medidas para prevenir la violencia en los espacios públicos y privados, garantizar la restitución de derechos violentados, indistintamente de la víctima, y de este modo evitar todo tipo de crueldad hacia los animales y las personas como un ejercicio de cumplimiento de derechos.

#### 4.3. Aproximación jurídico-filosófica del bienestar animal.

Las normas que componen el ordenamiento jurídico reflejan el pensamiento preponderante en una sociedad y época determinadas, es decir, mutan al compás del cambio y evolución de la sociedad. Sin embargo, es frecuente que nos encontremos con intereses en conflicto cuando las normas vigentes no pueden brindarnos una solución, dado que habitualmente la norma aparece luego de que una necesidad se encuentra

instaurada en la sociedad que la crea o la reconoce, revelando una demanda social ya consolidada. Es por ello que, durante años, se han suscitado profundos debates que influyeron en las normativas de varios países del mundo en torno a los derechos y medidas de protección que deben reconocerse a los animales por su capacidad de sentir.

En este contexto, surge el derecho animal, marcado e influenciado por el hecho social, económico, científico, tecnológico y cultural, que pretende reivindicar los derechos de los animales y la naturaleza. Las transformaciones culturales originadas en la evolución, las nuevas ideologías y los avances científicos y tecnológicos, inevitablemente derivan en nuevas legislaciones que receptan todos estos cambios a favor de una ética de convivencia inclusiva con los animales. En este sentido, el derecho animal propende a establecer prohibiciones para actividades o conductas dañinas, sea que exista incertidumbre o consenso científico en cuanto a sus efectos sobre los animales.

En línea con lo anterior, el derecho animal parte de consideraciones morales hacia los animales para fijar límites al comportamiento humano y reconocer el derecho a la vida de otras especies animales, con lo cual surge la necesidad de crear leyes que respeten los derechos fundamentales de los animales como el derecho a una vida digna, a su seguridad, y a estar libres de tortura y esclavitud, en un ejercicio de justicia y reivindicación frente a aquellos que han sido explotados e invisibilizados durante siglos por nuestras sociedades. Para el efecto, estos postulados se han incluido en constituciones, códigos, leyes y normativa local de varios países como Austria, Alemania, España, Suiza y Francia; Estados que, además, reformularon sus códigos civiles para otorgar a los animales el carácter de sujetos de protección y no objetos de uso.

Suiza, desde 1992, reconoce la dignidad de los animales en su Constitución (artículo 120.2).

Alemania, en el año 2002, incorporó el bienestar animal a la Constitución en forma de objetivo estatal (artículo 20a): "El Estado protege los fundamentos de la vida y de los animales, mediante el ejercicio del poder legislativo, en el marco del orden constitucional, y de los poderes ejecutivo y judicial, en las condiciones fijadas por la ley y el derecho." En la práctica, el aspecto legislativo considerado en la norma constitucional, fue desarrollado mediante una ley federal de protección animal y en leyes de los distintos estados, mismas que se cuentan entre las más progresistas.

En Luxemburgo también se ha incorporado, en la revisión constitucional de 2007, la protección de los animales, como objetivo público de promoción para su protección y bienestar.

La Unión Europea, por su parte, emitió la Resolución del Parlamento Europeo del 6 de junio de 1996, iniciativa materializada en el Protocolo anejo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea número 33, sobre protección y bienestar de los animales, introducido por el Tratado de Amsterdam.

El Tratado de Lisboa, que entró en vigor en diciembre de 2009, dispone que: "Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión Europea y los Estados

miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional." Lo mismo instituyó el antiguo Tratado de Ámsterdam de 1997, pero el Tratado de Lisboa incluye expresamente el carácter de seres sensibles en la parte dispositiva, lo que supone un reforzamiento y avance importantísimo, ya que ahora se trata de un mandato y no un mera reflexión explicativa no vinculante.

El Tratado pretende reflejar que los animales no son cosas sino que tienen un valor individual intrínseco. Tal es así, que aunque no han dejado de ser susceptibles de tráfico jurídico, éste se regula con medidas de protección que les eviten dolor, sufrimiento o lesiones innecesarias.

En Latinoamérica, varios países ya han avanzado en este aspecto, en 2011 la República de Nicaragua promulgó la Ley para la protección y el bienestar de los animales domésticos y silvestres domesticados que cohabitan con los seres humanos, con la finalidad de proteger su integridad, erradicar y prevenir su maltrato, velar por el bienestar animal y promover la participación de la sociedad civil. En ella, se reconoce que los animales nacen iguales ante la vida, por ello se les otorga el derecho a la existencia y al respeto y la protección por parte de los seres humanos. Esta ley desarrolla conceptos innovadores como el biocidio y prohíbe el empleo de animales en actividades crueles que les provoquen sufrimiento incluidas las actividades festivas o recreativas y la experimentación con animales.

Por su parte, Costa Rica en el año 1994 aprobó la Ley de Bienestar de los Animales que fomenta desde la familia y las instituciones educativas, el respeto a los seres vivos, la compasión por los animales y la conciencia de que el maltrato animal lesiona la dignidad humana. Además, reconoce parámetros de bienestar animal, entre los que constan las cinco libertades mundialmente reconocidas a los animales. Esta normativa logra abarcar un amplio espectro de protección, incluyendo animales silvestres, animales productivos, animales de trabajo, animales mascota, animales de exhibición, animales para experimentación y animales para deporte.

Todas estas modificaciones forman parte de un gran cambio de paradigma del que estamos siendo promotores y testigos quienes vivimos en este tiempo. Las legislaciones comienzan a ceder ante el ingreso de un nuevo sujeto dentro de nuestro ordenamiento, un sujeto con características propias que requiere de un ordenamiento propio. Las Constituciones comienzan a reconocerle derechos fundamentales y los Códigos, a acogerlos como una nueva categoría jurídica. El Ecuador no ha quedado al margen de esta corriente que motiva la presentación de esta Ley, con la finalidad de generar cambios sustanciales en la vida de los animales y las personas.

#### 4.5. Los desafíos constitucionales

La Constitución de la República del Ecuador introdujo importantes desafíos en búsqueda del Sumak Kawsay y una convivencia armónica con la naturaleza. El derecho a la

integridad personal que incluye la integridad psíquica y moral, y una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, el derecho a la salud, la alimentación, los derechos de la naturaleza y el objetivo estratégico de la soberanía alimentaria, son desarrollados en esta Ley como mecanismo para garantizar su ejercicio y para la aplicación de políticas públicas de carácter integral.

En este sentido, esta Ley abarca varias dimensiones y problemáticas:

i. El derecho universal a la salud

ii. Derechos de la naturaleza

De acuerdo a la Constitución ecuatoriana aprobada en 2008, otorga Derechos a la Naturaleza reafirmando como sujeto de protección, lo cual afianza un modelo de desarrollo sustentable y promueve cambios ideológicos y prácticos en torno a su uso y las relaciones sociales que ella permite.

El Sumak kawsay, acepción que surge de la cosmovisión andina y se refiere a las relaciones de respeto y equilibrio que los seres humanos debemos mantener con la naturaleza, se ha consagrado como un modelo de desarrollo y una ideología de vida, reflejando la esencia visionaria de nuestra Constitución y obligándonos a replantear los nexos que la sociedad ecuatoriana mantiene con los animales como parte integral de la naturaleza.

iii. Soberanía alimentaria.

iv. Gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.

En Ecuador, la asignación de competencias constitucionales que luego fueron desarrolladas por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, convierte a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos en los encargados de materializar las políticas públicas relativas al manejo de la fauna urbana de su circunscripción territorial. Sin embargo de ello, se han promulgado regulaciones a nivel local y nacional que únicamente atienden el tema de forma dispersa y superficial, y que no precisan los mecanismos con los que cuentan las municipalidades para el ejercicio de estas funciones. Como consecuencia, el maltrato animal sigue siendo tratado como un fenómeno ajeno a la problemática social que no termina de ser asumido como una responsabilidad del Estado. Esto nos insta a plantear una ley sobre bienestar animal que regule de manera pormenorizada y clara las formas de relacionamiento entre los seres humanos y no humanos.

v. Efectos en la sociedad

5.5. Los argumentos políticos:

Existen visiones del mundo como habitantes que lo habitan, pero podemos resumir que existen dos grandes grupos: quienes creen que todo vale y que tener el poder significa tener la razón, y quienes creemos que la vida política y en sociedad solo tiene sentido si se convierte en una herramienta que evite que los fuertes abusen de los débiles.

Si asumimos que como legisladores solo podemos estar en ese segundo grupo, estaremos también acordando que los animales forman parte de los colectivos débiles y vulnerables que deben ser defendidos del abuso mediante nuestras leyes y el ordenamiento social. Entendiéndose además, que su protección integral también genera impactos positivos en las relaciones sociales e interpersonales que se generan entre los seres humanos.

Las medidas propuestas en esta Ley Orgánica apuntan a crear sociedades menos violentas, más saludables, más éticas, más justas y más eficientes en términos económicos.

Conclusiones finales:

La Ley Orgánica de Bienestar Animal contiene en un solo cuerpo legal disposiciones relativas al bienestar animal de los animales del Ecuador, de aplicación transversal a todo el ordenamiento jurídico, definiendo estándares mínimos de convivencia.

"La grandeza de una Nación y su progreso moral, pueden ser medidos por el trato que dan a sus animales" M. Ghandi.

#### CONSIDERANDO

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República establece, como deber primordial del Estado, el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, entre otros, la salud y la alimentación;

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República establece, como deber primordial del Estado, proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 13 de la Carta Magna garantiza a las personas y colectividades el derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos. Y, agrega, el Estado promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República señala que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho a la alimentación, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que, el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure la salud, la alimentación y la nutrición;

Que, los literales a) y b) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad psíquica y moral, y una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia;

Que, el artículo 71 de la Carta Magna reconoce a la naturaleza el derecho a que se respete integralmente su existencia. Y, agrega, que el Estado promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República establece que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República define que es deber y responsabilidad de los ecuatorianos respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República dispone que los ciudadanos, en forma individual o colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación, gestión de los asuntos públicos y control popular de las instituciones del Estado y sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 133 de la Constitución del Ecuador define como leyes orgánicas aquellas que regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; y, las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el numeral 6 del artículo 261 de la Constitución establece que el Estado tendrá competencias exclusivas sobre las políticas de salud;

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República define el régimen de desarrollo como el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. Y, agrega, que el buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza;

Que, el numeral 1 del artículo 277 de la Constitución establece que para la consecución del buen vivir, será deber general del Estado garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República define la soberanía alimentaria como un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente;

Que, el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República, dispone que será responsabilidad del Estado precautelarse que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable;

Que, el numeral 14 del artículo 281 de la Constitución de la República establece que será responsabilidad del Estado prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 319 de la Constitución del Ecuador reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras, las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas; y, agrega la obligación del Estado de promover formas de

producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivar aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 387 de la Constitución de la República establece que será responsabilidad del Estado garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente y el rescate de los conocimientos ancestrales;

Que, el artículo 400 de la Constitución reconoce el valor intrínseco de la agrobiodiversidad y, por consiguiente, dispone que se debe precautelar su papel esencial en la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 415 de la Carta Fundamental dispone que el Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados, deberán adoptar políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso de suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes;

Que, el Ecuador es Estado Parte de la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES, firmada en Washington en 1973, y, aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 77 del 27 de enero de 1975, el cual regula el comercio internacional y promueve la conservación de las especies incluidas en sus apéndices;

Que, el literal d) del artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que el Principio de Subsidiariedad supone privilegiar la gestión de los servicios, competencias y políticas públicas por parte de los niveles de gobierno más cercanos a la población, con el fin de mejorar su calidad y eficacia y alcanzar una mayor democratización y control social de los mismos. En virtud de este principio, el gobierno central no ejercerá competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los niveles de gobierno más cercanos a la población y solo se ocupará de aquellas que le corresponda, o que por su naturaleza sean de interés o implicación nacional o del conjunto de un territorio. Se admitirá el ejercicio supletorio y temporal de competencias por otro nivel de gobierno en caso de deficiencias, de omisión, de desastres naturales o de paralizaciones comprobadas en la gestión, conforme el procedimiento establecido en dicho Código;

Que, el literal r) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece, entre las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana;

Que, el literal s) del artículo 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece, entre las funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano la de crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Soberanía Alimentaria establece la obligación del Estado de prevenir y controlar la introducción y ocurrencia de enfermedades de animales; asimismo, promoverá prácticas y tecnologías de producción, industrialización, conservación y comercialización que permitan alcanzar y afianzar la inocuidad de los

productos. Para lo cual, el Estado mantendrá campañas de erradicación de enfermedades en animales. Y, agrega, que los animales que se destinen a la alimentación humana serán reproducidos, alimentados, criados, transportados y faenados en condiciones que preserven su bienestar y la sanidad del alimento;

Que, el numeral 18 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud establece el deber del Estado de realizar la regulación y control sanitario de todos los procesos en los que intervienen los alimentos de consumo humano;

Que, el artículo 123 de la Ley Orgánica de Salud establece la obligación de los propietarios de animales domésticos vacunarlos contra la rabia y otras enfermedades que la autoridad sanitaria nacional declare susceptibles de causar epidemias, así como mantenerlos en condiciones que no constituyan riesgo para la salud humana y la higiene del entorno.

Que, el artículo 249 del Código Orgánico Integral Penal establece como contravención la acción u omisión de una persona que cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad física de una mascota o animal de compañía, será sancionado con pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario. Si se causa la muerte del animal será sancionada con pena privativa de libertad de tres a siete días. Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia;

Que, el artículo 250 del Código Orgánico Integral Penal prescribe que la persona que haga participar perros, los entrene, organice, promocióne o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez días. Y, agrega, que si se causa mutilación, lesiones o muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días;

Que, los derechos a la salud y alimentación están reconocidos en la Constitución y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales, la Carta Interamericana de Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los que Ecuador es parte;

Que, existe una correlación indiscutible entre el bienestar de los animales y la sanidad de los alimentos de origen animal consumidos por los seres humanos, que constituye un factor esencial para el goce de los derechos fundamentales a la salud y la alimentación;

Que, existe debilidad y deficiencia en las directrices nacionales y en los marcos normativos de bienestar animal, e insuficiente capacidad del Estado para la planificación y desarticulación institucional a nivel nacional y local;

Que, es necesario producir normativa, herramientas y recursos para el manejo de la fauna urbana, que permitan a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, desarrollar este ámbito en su planificación y gestión institucional de forma ética y eficiente;

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República, expide la siguiente:

# LEY ORGÁNICA DE BIENESTAR ANIMAL

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

**Art. 1. Objeto.-** La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos y regular las acciones que promuevan el ejercicio de los derechos de la naturaleza, protegiendo el estado de bienestar de los animales para prevenir su sufrimiento, problemas de salud pública y la violencia entre los seres humanos.

**Art. 2. Ámbito.-** La presente Ley establece el régimen de protección de los animales de compañía, domésticos, consumo, de trabajo u oficio y silvestres en cautiverio, que se encuentran dentro del territorio nacional, cuya aplicación será competencia de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos y los entes rectores nacionales designados, de conformidad con lo que defina esta Ley. Quedan excluidos de esta normativa, en lo que se oponga o contradiga, los animales silvestres no mantenidos en cautiverio, que son objeto de una regulación específica.

**Art. 3. Fines.-** Son fines de la presente Ley:

- a) Promover el bienestar de los animales y su cuidado;
- b) Prevenir y reducir la violencia interpersonal, así como entre los seres humanos y los animales;
- c) Fomentar la protección, respeto y consideración hacia la vida animal;
- d) Implementar medidas preventivas y de reparación, y fortalecer el control de las acciones y omisiones que provoquen sufrimiento a los animales;
- e) Defener el incremento de la población de animales callejeros o abandonados y de los animales silvestres mantenidos en cautiverio;
- f) Erradicar y sancionar el maltrato, actos de crueldad, negligencia y degradación a los que son sometidos los animales;
- g) Propiciar el bienestar de los animales y la sanidad de los alimentos que se destinen al consumo humano;
- h) Contribuir en el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales establecidas en las políticas, planes y proyectos trazados por los entes rectores competentes; y,
- i) Promover la conservación de la diversidad biológica.

## CAPÍTULO II RÉGIMEN INSTITUCIONAL

### SECCIÓN I OBLIGACIONES DEL ESTADO CENTRAL Y LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

**Art. 4. Obligaciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.-** Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y

participativas en torno al manejo responsable de los animales sujetos al régimen de protección definido por esta Ley. Para el efecto deberán:

1. Regular y controlar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
2. Aplicar las sanciones administrativas previstas en esta Ley;
3. Crear una unidad especializada encargada de la planificación, desarrollo y ejecución en territorio de las políticas relativas a los animales sujetos al régimen de protección definido por esta Ley;
4. Destinar recursos a la investigación y prosecución de casos de maltrato contra animales en su jurisdicción;
5. Fomentar la educación comunitaria en temas de bienestar animal y tenencia responsable de animales;
6. Contar con una unidad móvil o centro de rescate, tratándose de gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos con más de cuarenta mil (40.000) habitantes;
7. Implementar planes y programas educativos comunitarios y de sensibilización sobre bienestar animal y tenencia responsable en instituciones de educación, en coordinación con el ente rector nacional en materia de educación;
8. Implementar proyectos informativos orientados a generar una cultura ética de respeto y protección hacia los animales en la sociedad, en coordinación con los entes rectores nacionales en materia de cultura, ambiente, salud, agricultura; ganadería, acuacultura y pesca; y,
9. Control de poblaciones de animales bajo parámetros de bienestar animal.

El ejercicio de estas obligaciones se realizará de manera complementaria entre los diferentes niveles de gobierno, que podrán contar con el apoyo de las organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

**Art. 5. Implementación de políticas humanitarias sobre manejo de fauna.**- La facultad en la definición y emisión de políticas integrales y participativas que permitan regular el manejo de los animales sujetos al régimen de protección definido por esta Ley, le corresponde a los entes rectores nacionales en materia de ambiente, agricultura, gestión de riesgos y salud pública, quienes regularán y vigilarán el cumplimiento de esta Ley; y, a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.

**Art. 6. Deber del Estado.**- El Estado está obligado a velar por la observancia de los derechos de los animales y el cumplimiento de los estándares de bienestar animal. Los órganos competentes de la autoridad pública central y seccional, la fuerza pública, la policía de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, los cuerpos de bomberos y el ente rector nacional en materia de riesgos, coordinarán acciones con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la defensa y protección de los animales. Dicha coordinación implica la definición de un Plan de Acción conjunto que deberá incluir un cronograma de ejecución y un presupuesto anual destinado a la implementación de dicho Plan.

**Art. 7. Incentivos.**- El Estado central y gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, crearán incentivos para las personas que:

1. Denuncien casos de maltrato animal;

2. Auxilien animales en situación de necesidad cuando no hubieren provocado dicha condición;
3. Esterilicen a sus perros o gatos;
4. Adopten animales de instituciones protectoras de animales debidamente legalizadas; y,
5. Otras que definan mediante la normativa secundaria que se dicte para el efecto.

**Art. 8. Programas de prevención y control.-** Corresponde al ente rector nacional en materia de salud pública y a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, implementar y aplicar, coordinada y periódicamente, programas de prevención de enfermedades y de control de la reproducción de fauna, especialmente de perros y gatos.

Las instituciones protectoras de animales podrán apoyar los programas de prevención y control humanitario de las poblaciones de fauna urbana en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.

En zonas rurales, el ente rector nacional en materia de salud pública organizará e implementará programas de atención médica veterinaria, desparasitación, vacunación y esterilización.

**Art. 9. Productos alimenticios para consumo animal.-** La función ejecutiva, por intermedio de los entes rectores nacionales en materia de salud pública y agricultura, ganadería, acuicultura y pesca, realizarán el control de los productos alimenticios que se produzcan en el país o se importen, con el objeto de que se cumplan las normas de calidad contenidas en la legislación nacional vigente y que se preserve la salud y bienestar de los animales que los consumen.

**Art. 10. Registro público de animales de compañía.-** Dentro de su ámbito territorial, corresponde a cada gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano, llevar un registro público de los animales de compañía. El Reglamento de esta Ley establecerá los datos que debe contener dicho registro.

Los titulares de animales de compañía deberán inscribirlos en los registros de la jurisdicción de su domicilio. Los animales registrados podrán acceder a programas de revisión anual de salud, desparasitación, vacunación y esterilización, los cuales serán ejecutados por el ente rector en materia de salud pública o los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, según sus competencias.

A todo animal de compañía registrado, se le asignará una placa de identificación de acuerdo a lo que establezca la normativa secundaria que se dicte para el efecto.

Los animales registrados e identificados podrán acceder a los espacios públicos designados por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, incluidos los parques públicos, con las respectivas medidas de seguridad e higiene.

Todos los animales adiestrados como guía, lazarillo o de asistencia para personas con necesidades especiales como invidentes, podrán acceder a cualquier espacio público o privado, en compañía de su titular.

**Art. 11. Censo de perros y gatos.-** Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, deberán efectuar censos de perros y gatos de su jurisdicción, siendo

facultativo de tales entidades realizar censos a otras especies animales, de acuerdo a su realidad local.

Los censos efectuados por gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, se consideran información pública, pudiendo acceder a la misma toda persona natural o jurídica que la requiera.

**Art. 12. Registro de establecimientos de crianza y/o venta de animales de compañía.-** Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberán llevar un registro de los establecimientos de crianza y/o venta de animales de compañía en el que constarán los tipos de animales en cría o venta, el inventario de los animales que poseen y cualquier otro dato que establezca la normativa secundaria que se dicte para el efecto.

**Art. 13. Registro de infractores.-** Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, y las Comisarias de la Salud, llevarán un registro público de las personas sancionadas por infracciones contra animales, de acuerdo a lo previsto por esta Ley. Este registro será compartido con la Policía Nacional e instituciones afines, cuando se trate de infracciones graves y muy graves.

Las instituciones protectoras de animales que entreguen animales en adopción y establecimientos de compraventa de animales, tomarán en cuenta este registro público al momento de entregar animales en adopción o venta.

## SECCIÓN II DEL CONSEJO CIUDADANO DE BIENESTAR ANIMAL Y DE LA COMISIÓN ASESORA DE BIENESTAR ANIMAL

**Art. 14. Consejo Ciudadano de Bienestar Animal.-** Créase el Consejo Ciudadano de Bienestar Animal que, conforme establece la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, será una instancia sectorial de diálogo, deliberación y seguimiento de las políticas públicas de carácter nacional y sectorial, respecto al bienestar animal.

Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Ciudadano de Bienestar Animal podrá contar con coordinaciones regionales, provinciales, municipales y parroquiales, presididas por representantes de la sociedad civil con los que se articulará el cumplimiento de sus objetivos.

El financiamiento para el ejercicio de esta instancia deberá estar incluido en el presupuesto del ente rector nacional en materia de ambiente.

**Art. 15. Funciones del Consejo Ciudadano de Bienestar Animal.-** Sin perjuicio de lo que establezca la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, serán funciones del Consejo Ciudadano de Bienestar Animal las siguientes:

- a. Intervenir como instancia de consulta para cualquier órgano público sobre temas relacionados con el bienestar animal en Ecuador;
- b. Sugerir recomendaciones sobre proyectos de Ley o regulaciones sobre el bienestar animal;

**Art. 16. Creación de la Comisión Asesora de Bienestar Animal.-** El ente rector nacional en educación superior, ciencia, tecnología e innovación coordinará una comisión ad-

honorem de expertos y científicos de bienestar animal y medicina veterinaria, con el fin de prestar asesoría a los diferentes entes rectores del gobierno central y a los gobiernos autónomos descentralizados, respecto de los estándares de bienestar animal. Las funciones de la Comisión Asesora de Bienestar Animal serán:

- a. Estudiar informes sobre temas de bienestar animal, a fin de elaborar recomendaciones sobre ciencia, problemas de bienestar animal o cualquier actividad relacionada con animales;
- b. Proponer y fomentar estudios científicos relacionados con la problemática del bienestar animal y la tenencia responsable de animales de compañía en el Ecuador, con el objeto de generar evidencia científica local para el constante mejoramiento de la política pública;
- c. Elaborar informes públicos que ayuden a entender la situación del bienestar animal en el Ecuador, a fin de mejorar los estándares de bienestar animal en el ámbito nacional y local, y fomentar un mayor respeto hacia los animales y la naturaleza; y,
- d. Supervisar la labor de los Comités de Bioética constituidos en las facultades e institutos de investigación de las instituciones de educación superior; y, la labor técnica y ética de los médicos veterinarios.

### SECCIÓN III

#### DE LAS INSTITUCIONES PROTECTORAS DE ANIMALES, CENTROS DE RESCATE, ALBERGUES Y ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE DE ANIMALES

**Art. 17. Registro público de instituciones protectoras de animales.-** Las instituciones organizaciones, asociaciones y, en general, todo colectivo de la sociedad civil que realice actividades de bienestar o protección de animales, deberán registrarse ante el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano correspondiente.

Las instituciones protectoras de animales que mantengan animales, estarán sujetas a las disposiciones relativas al mantenimiento y manejo de fauna contenidas en la presente Ley.

**Art. 18. De las instituciones protectoras de animales colaboradoras.-** Las instituciones protectoras de animales que tengan personería jurídica y estén registradas en el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano correspondiente, podrán ser declaradas como entidades colaboradoras.

Para declarar a una institución protectora de animales registrada como entidad colaboradora, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, deberán considerar la experiencia y especialización de la institución.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, así como las autoridades de salud, agricultura y educación, podrán convenir con las instituciones colaboradoras, la realización de actividades y programas encaminados a la protección y defensa de los animales, el control de su reproducción, prevención de enfermedades y fomento del respeto hacia de los animales.

**Art. 19. Inspecciones e investigaciones.-** Cualquier ciudadano podrá solicitar a las autoridades competentes que se realicen las inspecciones e investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios o denuncias por el incumplimiento de las normas

contenidas en la presente Ley, en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre o en ordenanzas municipales y metropolitanas vigentes.

De existir indicios de que el maltrato o muerte de un animal fue perpetrado como medio de intimidación o amenaza que causó daño, dolor, perturbación emocional o alteración psicológica a la pareja, ex pareja o familiar del agresor, sin perjuicio de dictar medidas de protección a favor del animal, se remitirá de inmediato lo actuado a las autoridades competentes para conocer los casos de violencia intrafamiliar.

**Art. 20. De los centros de rescate.-** Los centros públicos de hospedaje de animales contarán con la infraestructura y el equipo necesarios para brindar a los animales que resguardan, una estancia digna, segura y saludable. Para ello, deberán:

- a. Contar con un médico veterinario de planta debidamente acreditado y capacitado en bienestar animal y manejo de fauna urbana.
- b. Brindar capacitación permanente a su personal, a fin de asegurar un manejo adecuado del centro.
- c. Proveer de alimento, agua y ejercicio suficiente a los animales.
- d. Llevar un registro de los animales que ingresen al centro, con la constancia de su estado de salud a su ingreso y salida.
- e. Atender a los animales lastimados, heridos, o que presenten signos de enfermedad.
- f. Disponer de vehículos para el rescate y traslado de los animales.
- g. Disponer de áreas de entrenamiento, rehabilitación y terapia.
- h. Disponer de áreas de aislamiento para los animales detectados con enfermedades contagiosas.
- i. Disponer de áreas de convivencia y educación para sensibilizar y culturizar a la ciudadanía en el cuidado y respeto hacia los animales.

**Art. 21. Procedimiento a seguir con los animales abandonados o perdidos.-** Los animales abandonados o perdidos serán capturados y trasladados por personal competente de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos a los Centros de Rescate, donde se les realizará una evaluación de su estado de salud, se les brindará la atención médica necesaria (al menos, vacunación, desparasitación y esterilización) y se les proveerá de una alimentación adecuada.

Tratándose de animales abandonados, se procederá a su identificación y posterior esterilización; y, una vez recuperados de cualquier tratamiento médico o proceso quirúrgico, se los entregará en adopción o a una institución protectora de animales o se los devolverá al sitio del que fueron retirados.

Tratándose de animales perdidos, se notificará al titular de manera inmediata, quien deberá cancelar los gastos que haya originado la atención veterinaria y mantenimiento. Esta circunstancia no eximirá al titular de la imposición de sanciones por el abandono del animal.

**Art. 22. De los albergues o refugios de animales domésticos o de compañía.-** Las instalaciones que acojan animales rescatados, perdidos o abandonados, deben pertenecer a instituciones protectoras de animales registradas, que cuenten con el personal capacitado y conocimientos suficientes en bienestar animal y protección animal.

**Art. 23. Autorización, requisitos, inspección periódica y sanciones a los establecimientos de hospedaje de animales.**-Dentro de su respectivo ámbito, previa inspección, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, autorizarán el funcionamiento de los establecimientos de albergue animal, incluyéndose en éstos los hoteles y guarderías de animales. Cada establecimiento deberá contar con la asistencia permanente de un médico veterinario y cumplir con las disposiciones que establezca el Reglamento de esta Ley.

A los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos les corresponde la renovación anual de los permisos de funcionamiento y la inspección periódica de los establecimientos, con la finalidad de determinar si éstos cumplen con las disposiciones sanitarias, alimenticias, de manejo, cuidado, espacio y otras establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás normativa nacional vigente. Su incumplimiento será considerado falta grave, debiendo ordenar la autoridad la clausura temporal del sitio y el retiro de los animales, hasta que el establecimiento obtenga los permisos y cumpla con las regulaciones que le sean aplicables. La reincidencia será considerada causal para dar inicio a un proceso administrativo con el fin de clausurar definitivamente el establecimiento o local.

Se extiende a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, la obligación contenida en el inciso anterior de este artículo, cuya supervisión estará a cargo de los entes rectores nacionales en salud pública y acuacultura, ganadería y pesca.

**Art. 24. Convenios de colaboración.**- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones protectoras de animales registradas, que brindarán su apoyo en el rescate de animales abandonados o perdidos en la vía pública para remitirlos a centros de rescate o albergues autorizados; en la atención de denuncias por maltrato animal o de otras infracciones a la presente Ley; el retiro de los animales por orden de autoridad competente; control de establecimientos de crianza y comercialización de animales; centros de adiestramiento; y, todo lo que comprenda el manejo de animales basado en criterios de bienestar animal.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, autorizarán la presencia de hasta dos representantes o delegados de instituciones protectoras de animales registradas, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley como en el caso de visitas de verificación del estado de los establecimientos de hospedaje de animales.

**Art. 25. Esterilización.**- Los perros y gatos que salgan de los centros de rescate, albergues, refugios o establecimientos de hospedaje de animales, para ser entregados en venta o adopción, deberán previamente ser esterilizados por médicos veterinarios bajo parámetros de bienestar animal. Si por disposición médica no es factible la esterilización, el titular deberá posteriormente encargarse de someterlo al procedimiento de esterilización, con la finalidad de evitar su reproducción.

**Art. 26. De los establecimientos de hospedaje de animales.**- Se considerarán establecimientos de hospedaje de animales los sitios para su venta, adiestramiento, o cuidado; los centros de rescate de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, albergues privados, clínicas y hospitales veterinarios; hoteles, guarderías, criaderos, establecimientos para la práctica de equitación, centros de estética y cualquier otro que cumpla funciones análogas; zoológicos, santuarios, exhibiciones itinerantes; y, en general, establecimientos donde se hospeden animales por largo o corto

tiempo.

Estos establecimientos dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado de los animales y el tratamiento que reciban. Para el efecto, su personal deberá procurar, en todo momento, un trato digno a los animales de los que son responsables, garantizando el bienestar animal de los animales. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada, donde será mantenido hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro de registro del centro, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Los establecimientos dedicados a la venta de animales de compañía podrán simultáneamente vender alimentos o complementos, en sujeción a las disposiciones señaladas en el Reglamento de la presente Ley.

**Art. 27. Registro de los establecimientos de hospedaje de animales.-** Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos crearán un registro de los establecimientos de hospedaje de animales, mediante el cual verificarán el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, incluida la vigencia de las autorizaciones de funcionamiento.

**Art. 28. Los centros de adiestramiento.-** Los centros de adiestramiento deberán utilizar métodos con fundamentos en psicología animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico y que sean ejercidos por personal acreditado, bajo parámetros de bienestar animal de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley. El adiestramiento no podrá realizarse en sitios públicos no autorizados.

**Art. 29. De los zoológicos, acuarios y santuarios de animales.-** El establecimiento y funcionamiento de zoológicos, acuarios y santuarios de animales, deberá ser autorizado por la autoridad competente en materia de ambiente, que realizará inspecciones periódicas, al menos dos veces al año, para determinar la adherencia a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, y el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

1. El establecimiento deberá incluir entre sus propósitos:
  - a. Ayudar a la conservación de la naturaleza a través de programas internacionales de reproducción en cautiverio de especies en peligro de extinción, que tengan como última finalidad la reintroducción de tales especies en la naturaleza;
  - b. La investigación científica del comportamiento o biología de animales silvestres;
  - c. La educación del público en temas de zoología o conservación de la biodiversidad;
  - d. Servir como centros de rescate temporal o definitivo de animales silvestres que hayan sido víctimas del tráfico de especies; y,
  - e. Aportar a la prevención del tráfico de especies a través de campañas de educación y difusión.
2. Controlar la reproducción de sus animales para evitar que se reproduzcan los que no forman parte de programas reconocidos de reproducción en cautiverio de especies en peligro de extinción;
3. No capturar, recolectar ni adquirir animales silvestres directamente de la naturaleza, sino únicamente obtener animales acreditados de haber nacido en

cautiverio, con la excepción de los que hayan sido víctimas de tráfico de fauna silvestre y/o que hayan sido retirados de domicilios por las autoridades competentes o por instituciones de protectoras de animales legalmente constituidas;

4. No adquirir, entregar ni intercambiar animales silvestres con criadores, traficantes, comerciantes o cualquier fuente no aceptada como legítima o adecuada por federaciones internacionales de zoológicos que cumplan con estándares de bienestar animal, con la excepción de los animales que hayan sido víctimas de tráfico de fauna silvestre y/o que hayan sido rescatados de domicilios por las autoridades competentes o por instituciones de protectoras de animales legalmente constituidas;
5. Identificar a todos sus animales con métodos fijos e indelebles que no provoquen sufrimiento y que permitan el seguimiento de los animales si son trasladados a otros establecimientos;
6. Mantener a sus animales en habitáculos y en grupos adecuados, dependiendo de los requerimientos biológicos, etológicos y sociales de la especie;
7. Evitar, con métodos preventivos eficaces, la transmisión de enfermedades contagiosas entre animales, y la transmisión de enfermedades zoonóticas entre animales y humanos;
8. No importar ni exportar animales sin la autorización del ente rector nacional en materia ambiental y sin cumplir las normas de cuarentena debidas. En ningún caso se podrá exportar animales por motivos comerciales;
9. En caso de fuga de los animales, el propietario o administrador del zoológico deberá comunicarlo de inmediato al ente rector nacional en materia ambiental o a la unidad ambiental de la Policía Nacional, para que las autoridades colaboren en su rescate. El pago de los daños ocasionados por los animales fugados correrá exclusivamente por cuenta del parque zoológico, incluyendo la respectiva atención médica a las personas y animales que resulten lesionadas por los animales antes y durante su rescate y traslado; y,
10. No alimentar a los animales cautivos con presas vivas.

Tras las inspecciones pertinentes, la autoridad competente podrá retirar a un zoológico o acuario las patentes para operar, si concluye que los establecimientos inspeccionados no cumplen alguna de estas normas, o contravienen lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento. En estos casos, las autoridades deberán retirar y hacerse cargo de los animales de dichos establecimientos, en coordinación con instituciones protectoras de animales especializadas en las especies animales involucradas.

**Art. 30. Enfermedad de los animales.-** Si se enfermase un animal en un establecimiento de hospedaje temporal, el centro lo comunicará inmediatamente al titular del animal, quien podrá dar la autorización para proceder con un tratamiento veterinario o recogerlo para que se le preste atención médica particular. Sin embargo, en el evento de ausencia temporal del titular o ante la imposibilidad de ubicación, el establecimiento de hospedaje temporal estará en la obligación de prestarle la atención oportuna y tratamiento veterinario adecuado al animal. El titular deberá devolver al establecimiento los valores comprometidos, debidamente sustentados y justificados, para la atención o tratamiento, siempre y cuando el mismo centro no haya sido el causante de la patología presentada por el animal. Si el establecimiento es el responsable de la patología, deberá asumir todos los gastos.

**Art. 31. Colaboración con las autoridades competentes e instituciones protectoras de animales.-** Los titulares de animales y los propietarios, administradores o encargados de

centros antirrábicos, cuarentenarios, granjas, ganaderías, camales, criaderos, zoológicos, centros de rescate, santuarios animales, lugares de exhibición y venta, centros de experimentación, universidades y en general todo lugar donde existan animales, permanente o temporalmente, darán las facilidades necesarias a las autoridades competentes y a las instituciones protectoras de animales registradas, para el cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás legislación nacional aplicable.

## TÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE ANIMALES

### CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE ANIMALES

**Art. 32. De las obligaciones de los titulares.-** Sin perjuicio de lo que disponga la Ley Orgánica de la Salud, la Ley de Sanidad Animal y demás normativa aplicable, el titular de un animal tiene las siguientes obligaciones respecto a éste:

- a) Mantenerlo en un ambiente, espacio adecuado e higiénico según la especie;
- b) Proveerle alimentación y agua suficiente y limpia;
- c) Proporcionarle un trato adecuado sin causarle dolor, heridas, enfermedad, miedo sufrimiento, ni maltrato alguno;
- d) Brindarle condiciones adecuadas de alojamiento;
- e) Identificarlo con instrumentos o técnicas implementadas por un médico veterinario u otra persona autorizada por la autoridad de Salud Pública;
- f) Responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione a un tercero, sea en la persona o en los bienes, así como a otros animales;
- g) Proporcionarle atención médica veterinaria por lo menos una vez al año y cuando lo requiera el estado de salud del animal;
- h) Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie las vías y los espacios públicos;
- i) De acuerdo a la necesidades de la especie, permitirle que se ejercite físicamente de forma frecuente, bajo condiciones que no pongan en peligro la integridad física de otros animales o personas;
- j) Controlar la reproducción del animal por medios definitivos e indoloros como la esterilización, de ser el caso;
- k) Cumplir con la vacunación determinada por la autoridad sanitaria nacional;
- l) Tratándose de animales de compañía, denunciar la pérdida del animal y adoptar las medidas necesarias para su búsqueda y recuperación;
- m) Tratándose de perros y gatos, registrar al animal en el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano respectivo, y obtener su certificado sanitario anual; y,
- n) Tratándose de animales de trabajo u oficio, cuidar de darle una alimentación adecuada, limitar el peso de carga, intensidad, tiempo de trabajo y otorgarle descanso reparador para no ocasionarle perjuicios físicos ni psíquicos.

### CAPÍTULO II DE LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS

**Art. 33. Actos prohibidos contra los animales.-** La presente Ley prohíbe los siguientes actos cometidos contra el estado de bienestar de los animales:

1. Provocar sufrimiento, maltrato o daño a un animal;
2. Ejercer el bestialismo;
3. Capturar, coleccionar, recolectar, tener, poseer, adquirir o transportar especímenes de fauna silvestre nativa o exótica, como animales de compañía o con fines de comercialización ilícita;
4. Abandonar o provocar por acción u omisión el abandono de animales;
5. Que el titular de un animal permita que deambule sin la debida supervisión de un responsable;
6. Sacar perros a sitios públicos sin las seguridades previstas en el Reglamento de esta Ley;
7. Mantenerlo en habitáculos aislados o sin el espacio necesario para su tamaño y normal desenvolvimiento, o expuesto a las inclemencias del clima. Se exceptúan tratamientos y procedimientos técnicos especializados, tales como aislamiento, hospitalización y movilización en los que se requiere mantenerlos en espacios reducidos;
8. Encadenarlo o atarlo como método de mantenimiento en cautiverio, o privarlo de su movilidad natural;
9. Practicarle cualquier mutilación innecesaria, incluida cualquier extracción de tejido sensitivo o interferencia con la estructura muscular u ósea del animal; a menos que el propósito sea el tratamiento veterinario del animal o su esterilización, bajo parámetros de bienestar animal; o, que se practique como parte de un procedimiento científico autorizado dentro de lo dictado en la presente Ley en materia de vivisección.
10. Suministrarle alimentos que contengan sustancias que le puedan causar daños o sufrimiento. Particularmente, se prohíbe el suministro de hormonas o productos que aceleren artificialmente el crecimiento a los animales utilizados para el consumo humano;
11. Suministrar drogas o medicamentos perjudiciales para la salud e integridad de los animales; o, administrar cualquier sustancia venenosa o tóxica, o provocar deliberadamente que el animal la tome;
12. Ofrecer al animal cualquier tipo de alimento u objeto cuya ingestión pueda causarle enfermedad, sufrimiento o la muerte;
13. Auspiciar, promover, organizar, asistir, participar en apuestas, involucrar o intentar involucrar a un animal, en combates o peleas entre animales, o entre animales y humanos, como forma de entretenimiento de espectáculo público o privado.

14. Obligar a un animal a trabajar o producir, si está herido, enfermo o desnutrido, así como someterlo a una sobre explotación que ponga en peligro su salud física o psicológica, aún si está sano;
15. Permitir la reproducción de un animal, sin aplicar los parámetros de bienestar animal;
16. Provocar a un animal daño físico permanente o la muerte, por negligencia médica veterinaria comprobada;
17. Exhibir de forma ambulante o donar un animal, en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo por compensación, por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales;
18. Vender o donar animales a laboratorios o clínicas para experimentación, sin ser un criador especializado en animales de experimentación autorizado por la autoridad competente. Los centros de rescate, albergues, refugios y los establecimientos de hospedaje cuyo fin no sea la venta de animales para experimentación, no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos;
19. El uso industrial o experimental de animales o sus elementos constitutivos con fines cosméticos;
20. Vender o donar animales a menores de 16 años de edad y a personas con discapacidades, sin la presencia y autorización expresa de quienes tengan su patria potestad o custodia;
21. Criar, reproducir o vender animales, en establecimientos que no cumplan con los parámetros de bienestar animal establecidos en la presente Ley, o que no se encuentren registrados o autorizados por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos correspondientes;
22. Incumplir las disposiciones relativas a cría, mantenimiento y comercialización de animales utilizados para la elaboración de pieles establecidas en el Reglamento de esta Ley;
23. Usar herramientas contrarias a los parámetros de bienestar animal para el manejo o entrenamiento de un animal;
24. La modificación genética de animales contraria a los parámetros de bienestar animal;
25. Al descubrir un animal enfermo, herido, en peligro o en situación de necesidad de ayuda emergente por presentar daños físicos o psicológicos, no informar a su titular; o a las autoridades competentes; para que pueda ser atendido; a no ser que otras personas ya estén atendiendo al animal;
26. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vías asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario, incumpliendo los parámetros de bienestar animal;
27. Se prohíbe la pesca, caza, el tráfico, la venta y el consumo de especies de fauna silvestre nativa que incumplan las disposiciones definidas en la normativa secundaria que se dicte para el efecto; y,

28. Se prohíbe la perturbación de los espacios de concentración, cría, muda, hibernación y descanso, de las especies migratorias.

29. Se prohíbe la importación de perros y gatos no esterilizados, excepto en el caso de establecimientos de crianza autorizados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Para efectos de este artículo, no se considerará que se provoca daño o sufrimiento a un animal objeto de la caza o pesca para el consumo humano, de acuerdo a lo previsto en la legislación nacional vigente.

**Art. 34. Obligación de realizar examen de comportamiento.-** Los titulares de perros deberán realizar un examen de comportamiento y socialización al animal que:

- a. Hubiese, sin causa, atacado a una o varias personas provocando un daño físico grave;
- b. Hubiese sido entrenado o usado para peleas;
- c. Hubiese, sin causa, ocasionado daño grave a otros animales, o,
- d. Hubiese sido declarado por la autoridad competente como un perro considerado peligroso.

Las pruebas de comportamiento serán realizadas por cualquiera de los siguientes profesionales, quienes deberán contar con una instrucción previa en etología:

- a) Un veterinario del gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano;
- b) Un funcionario del Centro de Adiestramiento Canino u órgano competente de la Policía Nacional; o,
- c) Un médico veterinario registrado en el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano para ejercer esta actividad.

Las pruebas implementadas consistirán en un examen de comportamiento y socialización, que mantendrá un protocolo estándar para el país, de conformidad con las recomendaciones del Comisión Asesora de Bienestar Animal.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán los casos en que exista la necesidad de abrir un expediente administrativo.

Cualquier persona interesada podrá requerir una evaluación del comportamiento de un perro cuando se dé una de las situaciones establecidas en el presente artículo

**Art. 35. De los perros considerados potencialmente peligrosos.-** En base a los exámenes de comportamiento y socialización, el profesional encargado determinará técnicamente los perros considerados potencialmente peligrosos.

Estos ejemplares serán esterilizados de forma obligatoria. El Reglamento de esta Ley establecerá medidas especiales de circulación y de mantenimiento de los animales, con la finalidad de que no causen daños a las personas u otros animales.

Estos ejemplares podrán ser sometidos a terapia de rehabilitación de comportamiento y socialización.

**Art. 36. De los perros considerados peligrosos.-** En base a los exámenes de comportamiento y socialización, el profesional encargado determinará técnicamente los perros considerados peligrosos.

Estos ejemplares deberán ser sometidos a terapia de rehabilitación de comportamiento y socialización. El Reglamento de esta Ley establecerá medidas especiales de circulación y de mantenimiento de los animales, con la finalidad de que no causen daños a las personas u otros animales.

El dictamen que determine a un animal como peligroso, podrá ser recurrido por cualquier interesado a la autoridad competente.

### **CAPÍTULO III DEL TRANSPORTE DE ANIMALES**

**Art. 37. Transporte de animales.-** El transporte de animales deberá efectuarse en medios que dispongan del espacio suficiente en relación al tamaño y necesidades del animal, que deberán poseer las siguientes características:

- a. Funcionalidad e higiene;
- b. Suficiente aireación y adecuada temperatura;
- c. Seguridad; y,
- d. Evitar sufrimiento y angustia al animal.

Los animales deben como, mínimo, poder levantarse y tumbarse si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deben ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las condiciones climáticas.

Los animales deben ser abrevados durante el transporte, deben recibir una alimentación apropiada a intervalos convenientes y alojamiento, de ser el caso.

En la carga y descarga de los animales, se debe utilizar un equipo adecuado para evitarles daño, angustia o sufrimiento

Sin perjuicio de lo que dispone la normativa especial relativa a otros medios de transporte, todo medio de transporte, sea terrestre, marítimo o aéreo, deberá acatar los estándares de bienestar animal y protección animal establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Los animales de compañía registrados e identificados en el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano correspondiente, podrán ser transportados por medios aéreos, siempre que cuenten con certificado de vacunación vigente. Asimismo, tendrán acceso al sistema de transporte público urbano, intraprovincial e interprovincial. Para el efecto, los animales no serán hacinados, atados ni maltratados.

Se podrá transportar un animal dentro de un vehículo de uso particular, toda vez que se cumpla con de las condiciones contempladas en los literales enunciados en el presente artículo y demás legislación nacional vigente.

El transporte de animales destinados al consumo humano, estará sujeto a una regulación especial contenida en el Reglamento de esta Ley.

#### **CAPÍTULO IV DEL CONTROL DE POBLACIONES DE ANIMALES**

**Art. 38. Control de poblaciones de animales.-** Se pueden efectuar controles específicos de poblaciones de animales considerados perjudiciales o nocivos, siempre que no se trate de ejemplares de especies protegidas. Las prácticas destinadas a la protección de las cosechas no deben implicar en caso alguno la destrucción en masa de animales no nocivos ni ejemplares de especies protegidas. No obstante, el ente rector en materia de ambiente puede autorizar motivadamente y de manera excepcional la captura o el control de ejemplares de especies no nocivas cuando no haya ningún otro método para evitar los daños.

El control de poblaciones de aves y roedores, se regulará en la normativa secundaria que se dicte para el efecto y no podrá afectar a ninguna especie protegida ni al medio natural. Esta actividad solo puede ser llevada a cabo por personal profesional y adoptando las medidas adecuadas para evitar al máximo el sufrimiento del animal.

#### **CAPÍTULO V DEL COMERCIO DE ANIMALES**

**Art. 39. Comercio ambulante de animales.-** Se prohíbe el comercio de animales vivos en calles, aceras y demás espacios públicos. Se exceptúa la compraventa en mercados y ferias, que será regulado por la normativa secundaria que se dicte para el efecto. Asimismo, se prohíbe el comercio ambulante de animales silvestres en cualquier forma.

Cualquier persona, pueblo o nacionalidad puede denunciar el comercio ilícito de animales ante cualquier agente de la Policía Nacional, Policía Municipal, Policía Metropolitana o Guardia Forestal, quienes estarán obligados a poner dicha denuncia en conocimiento de la autoridad competente dentro de las 24 horas siguientes, sin perjuicio de proceder con la aprehensión de los denunciados y ponerlos de inmediato a disposición de la autoridad. En este caso, los animales en tenencia de los denunciados serán retenidos, para su traslado a un Centro de Rescate, a una institución protectora de animales legalmente constituida, a un albergue o refugio.

Tratándose de animales silvestres, deberá procederse de conformidad con lo dispuesto en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, en la presente Ley, su Reglamento y demás legislación nacional.

De ser el caso, el agente elaborará el parte respectivo y remitirá los antecedentes a la autoridad competente para el enjuiciamiento penal o la aplicación de sanciones administrativas contra el infractor.

**Art. 40. Compraventa de animales.-** La compraventa de animales, cuya comercialización no esté prohibida, sólo podrá efectuarse en establecimientos autorizados que cumplan las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Los establecimientos que vendan perros o gatos, deberán contar con una cuota mínima de animales rescatados por instituciones protectoras de animales legalmente constituidas, de conformidad con lo que establezca esta Ley y su Reglamento.

## **CAPÍTULO VI DE LOS ANIMALES EN ESPECTÁCULOS Y ENTRETENIMIENTO**

**Art. 41. Exhibición y espectáculos con animales.-** Las exhibiciones y espectáculos públicos y privados que involucren animales, deberán realizarse en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, garantizando el trato digno y respetuoso durante el tiempo que dure su utilización y manejo. El titular de los animales permitirá la presencia de las autoridades competentes. Las instituciones protectoras de animales registradas podrán participar como observadores de las actividades que se realicen.

En ningún caso se podrá emplear animales silvestres para espectáculos.

**Art. 42. De las actividades audiovisuales.-** Queda expresamente prohibida la filmación de escenas de cine, televisión, video, publicidad u otro medio de reproducción, con animales, que incumplan con la presente Ley y su Reglamento, y en particular:

- a. Exhibir públicamente material audiovisual de deportes, eventos o espectáculos prohibidos por esta Ley y, en general, cualquiera en donde se agrede o maltrate animales, con la excepción de material educativo o documental para fomentar un mayor respeto hacia los mismos;
- b. Usar animales en cualquier tipo de pornografía; y,
- c. Usar la imagen de animales para simbolizar agresividad, maldad, peligro y violencia.

**Art. 43. De los circos con animales.-** Se prohíbe la celebración de espectáculos circenses con animales.

**Art. 44. De la caza deportiva.-** Se prohíbe la caza de animales por ocio, deporte o entretenimiento, salvo que el ente nacional en materia de ambiente lo disponga por motivos técnicos.

## **CAPÍTULO VII DEL ATROPELLAMIENTO DE ANIMALES**

**Art. 45. Obligación a los conductores que atropellen animales.-** Los conductores de cualquier tipo de vehículo, que atropellen animales, están obligados a auxiliar al animal atropellado y a reportar el accidente a las autoridades, con la finalidad de que el animal reciba atención médica veterinaria inmediata.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS ANIMALES PARA EXPERIMENTACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA**

**Art. 46. Del Comité de Bioética.-** Todas las instituciones de educación superior que cuenten con facultades e institutos de investigación y experimentación en animales, crearán un Comité de Bioética que controlará y reglamentará estas prácticas.

cumpliendo con los protocolos internacionales de bienestar animal establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

La conformación y proceso de selección de los miembros del Comité estará definido en el Reglamento de la presente Ley.

**Art. 47. Prohibición de la vivisección.-** Queda prohibida la vivisección de animales en los planteles de educación inicial, básica y bachillerato. La experimentación didáctica con animales vivos en las universidades, laboratorios y cualquier otro espacio de experimentación con animales, será supervisada por un Comité de Bioética y únicamente se permitirá en casos en los que no puedan ser utilizadas otras alternativas didácticas como videos o modelos anatómicos. Para tales efectos:

- a. La investigación científica con animales vivos se dará exclusivamente bajo la supervisión del Comité de Bioética correspondiente;
- b. Los centros de investigación que experimenten con animales, deberán contar con un profesional que guíe y supervise el cumplimiento de los parámetros de bienestar animal;
- c. Se prohíbe la captura de animales en las calles o en la naturaleza para este tipo de prácticas. Los animales utilizados deberán provenir de criaderos especializados en animales de experimentación, autorizados por la autoridad competente.

Se prohíbe toda forma de experimentación en animales silvestres, exóticos o nativos, libres en la naturaleza o en cautiverio.

## **CAPÍTULO IX DE LA MUERTE PROVOCADA O SACRIFICIO DE ANIMALES**

**Art. 48. Eutanasia animal.-** La eutanasia es el único método permitido y aprobado para provocar la muerte de un animal no destinado al consumo humano, que consiste en inducir el cese de funciones vitales en ausencia de dolor y conciencia, en el menor tiempo posible. Será practicado por un médico veterinario y se llevará a cabo únicamente en los siguientes casos:

- a. Cuando el animal no pueda ser tratado por tener una enfermedad terminal e incurable diagnosticada por un médico veterinario;
- b. Cuando esté en sufrimiento permanente e irreversible, físico o psicológico;
- c. Cuando un perro sea determinado por la autoridad competente como peligroso, previo examen de comportamiento y terapia de rehabilitación;
- d. Cuando constituya un peligro inminente e inmediato para la salud pública, estatus que debe ser evidenciado técnicamente por un médico veterinario autorizado; o,
- e. Cuando el animal feral o animal introducido sea determinado por la autoridad competente como peligroso para el ambiente.

Se exceptúan los casos de emergencia que requieran terminar de inmediato con el sufrimiento extremo del animal cuando no se pueda obtener rápidamente asistencia médica veterinaria.

**Art. 49. Conductas prohibidas para provocar la muerte de animales.-** Queda prohibido todo procedimiento distinto a la eutanasia, para provocar la muerte de un animal no destinado al consumo humano, particularmente los siguientes:

- a. Ahogamiento o cualquier otro método de sofocación;
- b. El uso de cualquier sustancia o droga venenosa;
- c. La electrocución;
- d. El uso de armas de fuego en animales de domésticos, en especies en las que no es recomendado o cuando no se ajuste al protocolo establecido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE);
- e. El uso de armas corto punzantes;
- f. El atropellamiento intencional de animales; y,
- g. Otros que produzcan dolor, sufrimiento o agonía al animal.

Los cadáveres abandonados de los animales, que hayan sido sometidos a eutanasia por profesionales privados y por la autoridad municipal o metropolitana, y que no constituyan un riesgo epidemiológico para la ciudadanía o para otros animales, serán entregados a las facultades de medicina veterinaria para su estudio.

**Art. 50. Sacrificio de animales destinados al consumo humano.-** El sacrificio de animales criados para el consumo humano, se efectuará de forma instantánea, indolora y evitando sufrimiento. En el caso de mamíferos y aves, el sacrificio estará precedido del aturdimiento efectivo del animal, que deberá garantizar su plena inconciencia durante el proceso de desangrado, y será suministrado únicamente en locales y con métodos autorizados para tales fines. Los procedimientos deberán ser efectuados por operarios cuidadores de animales, mayores de edad, capacitados y autorizados para tal cometido, de acuerdo a los protocolos internacionales sobre sacrificio de animales establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Los animales vivos que se encontraren en mataderos donde el sacrificio se realice contraviniendo lo dispuesto en la presente Ley, podrán ser retirados y transportados a otros mataderos que cumplan la normativa vigente.

Los animales sacrificados para consumo no podrán ser pelados, escaldados, sus plumas arrancadas o eviscerados, antes de estar totalmente muertos.

Los demás animales, que no sean aves y mamíferos, sea cual sea el lugar en que hayan sido criados, así como todos los animales que sean sacrificados fuera de los mataderos, deberán ser manipulados de modo que su transporte, estabulación, sujeción y sacrificio no les cause estrés y evitando sufrimiento.

**Art. 51. Muerte provocada de animales en la vía pública.-** Queda prohibida la muerte provocada de animales en la vía pública, excepto en el caso de peligro inminente para un ser humano u otro animal, y que no exista forma posible de evitarlo.

**Art. 52. Muerte provocada de animales en actos religiosos, litúrgicos o culturales.-** Se prohíbe la muerte provocada, la tortura y el maltrato de animales en actos religiosos, litúrgicos o culturales o en cualquier otro tipo de acto o espectáculo.

## **CAPÍTULO X DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES**

**Art. 53. Entrenamiento de animales.-** Ningún animal podrá ser entrenado en forma alguna que vaya en detrimento de su bienestar animal, o que le cause sufrimiento, especialmente para forzarlo a exceder sus capacidades naturales.

**Art. 54. Prohibición de entrenamiento de animales para combate.-** Queda prohibido entrenar animales para que participen en combates o peleas con otros animales o con humanos, con la excepción de perros usados por las fuerzas de seguridad del Estado, las cuales, para el efecto, deberán acatar todas las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, respetando los criterios de bienestar animal.

**Art. 55. Obligación de registro.-** Las personas que se dediquen al entrenamiento de animales, deberán registrarse ante la autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano en el que ejerzan sus actividades, siendo requisito indispensable el otorgamiento de una licencia por la autoridad municipal o metropolitana correspondiente.

**Art. 56. Requisitos para la obtención de la licencia.-** Las personas que hasta antes de la expedición de la presente Ley, se dedicaban al entrenamiento de animales sin haber aprobado un curso para su aprendizaje técnico, deberán obtener su licencia demostrando con pruebas documentadas su capacidad y experiencia de por lo menos dos años en la práctica del entrenamiento de la especie animal que desean entrenar. Caso contrario, antes de otorgar la licencia al entrenador, el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano competente, deberá verificar que éste haya aprobado un curso de entrenamiento dictado por una autoridad o entidad académica competente.

La autoridad municipal o metropolitana o institución protectora de animales colaboradora correspondiente, podrá realizar inspecciones periódicas de conformidad con lo que establezca la normativa secundaria que se dicte para el efecto.

## **CAPÍTULO XI DE LOS CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**Art. 57. Obligaciones de los establecimientos de crianza y/o venta de animales.-** Los establecimientos dedicados a la crianza y/o venta de animales de compañía deberán cumplir con esta Ley, su Reglamento y, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes:

- a. Facilitar la labor de los inspectores designados por la autoridad competente durante controles periódicos como mínimo anuales;
- b. Mantener a sus animales en condiciones higiénicas – sanitarias adecuadas de acuerdo a sus necesidades;
- c. Disponer para sus animales, de acuerdo con su especie, edad y género, de suficiente comida sana y agua limpia, espacio adecuado para alimentarse, dormir, ejercitarse y refugiarse;
- d. Contar con personal capacitado para su cuidado integral en todo momento;
- e. Proteger en todo momento a sus animales del acoso del público y de la tensión causada por falta de privacidad o exceso de ruido;
- f. No criar, mantener o comercializar fauna silvestre o sus partes constitutivas sin la respectiva autorización emitida por el ente rector en materia de ambiente, para lo cual deberá demostrarse que no fue extraído de su ecosistema natural;
- g. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad; y, para guardar, en su caso, períodos de aislamiento;
- h. Vender los animales con certificado veterinario que refrende que están desparasitados, esterilizados, vacunados y libres de toda enfermedad física o

- psíquica en el momento de la venta. Se exceptúa la obligación de esterilizar animales para la comercialización entre establecimientos de crianza autorizados;
- i. Los animales únicamente podrán ser comercializados por criaderos autorizados, luego de haber finalizado el período de lactancia natural y de socialización con sus congéneres, dependiendo de la especie;
  - j. Los establecimientos de venta contarán con un servicio veterinario dependiente del establecimiento, que supervisará el estado sanitario y de salud de los animales. La existencia de este servicio no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta;
  - k. La venta del animal incluirá extender al comprador, en el momento de la entrega, los documentos que establezca el Reglamento de esta Ley;
  - l. No podrán exhibirse en vitrina los animales para la venta;
  - m. La reproducción, crianza y comercialización de perros y gatos se realizará únicamente a través de criaderos y establecimientos registrados de conformidad con lo previsto en esta Ley. El inicio y finalización del período de reproducción en las hembras se dará de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley; y,
  - n. Los establecimientos deberán colocar a la venta o en adopción, animales rescatados por instituciones protectoras de animales, de forma permanente;

Los perros y gatos de los establecimientos de venta que no sean criaderos autorizados, deberán ser comercializados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos emitirán normativa secundaria que regule el comercio de los animales en su jurisdicción, en concordancia con los instrumentos internacionales de los cuales Ecuador es signatario, esta Ley y su Reglamento.

### TÍTULO III RÉGIMEN SANCIONATORIO

#### CAPÍTULO I NORMAS GENERALES AL RÉGIMEN SANCIONADOR

**Art. 58. Potestad sancionadora.-** Las Comisarías de la Salud y los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos tendrán la potestad para sancionar las infracciones administrativas previstas en esta Ley, cometidas por las personas naturales y jurídicas, respetando el debido proceso y garantizando el derecho a la defensa. La Policía Nacional tendrá la obligación de acompañar y asistir a las autoridades en las diligencias e inspecciones que requiera cada procedimiento hasta su resolución.

**Art. 59. Responsabilidad.-** Será responsable por el cometimiento de las infracciones previstas en esta Ley, cualquier persona natural o jurídica que, por su acción u omisión, infrinja las disposiciones contenidas en ella.

El procedimiento y sanción administrativa es independiente de cualquier acción judicial que se inicie cuando el hecho pueda constituir delito, conforme a lo establecido en la legislación penal, y no excluye la responsabilidad civil ni la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder.

**Art. 60. De la denuncia.-** Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad, podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, y denunciar su inobservancia.

Los veterinarios y, en general, quienes ejerzan una profesión sanitaria animal, incluidos los dueños y administradores de albergues de animales, hoteles, campamentos de animales de compañía y cualquier establecimiento que tenga bajo su cuidado animales, que en el ejercicio de su profesión o actividad sanitaria tuvieren indicios de que un animal sufre, ha sufrido maltrato, o es probable que sufra maltrato en el futuro cercano, están obligados a denunciar por escrito a la autoridad competente, quien adoptará de inmediato las medidas necesarias para proteger al animal y dará inicio al trámite que permita determinar la responsabilidad del infractor. La misma obligación tendrán quienes ejerzan una profesión sanitaria animal, en los casos de animales que padecen enfermedades contagiosas.

## **CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES**

**Art. 61. De las infracciones.-** Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ley, clasificándose en leves, graves y muy graves.

**Art. 62. Infracciones leves.-** Son infracciones administrativas leves:

- a. La posesión de registros y fichas incompletas de animales, por parte de quienes están obligados a llevarlos;
- b. La omisión de información relevante en las solicitudes de permisos o autorizaciones contempladas en la presente Ley;
- c. Sacar a la vía pública perros identificados como potencialmente peligrosos o peligrosos, sin las debidas seguridades que establece esta Ley y la normativa secundaria que se dicte para el efecto;
- d. Obstaculizar o impedir la labor de vigilancia y control de las autoridades, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;
- e. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales d), e), h), i) y l) del artículo 32 de esta Ley;
- f. El incumplimiento del artículo 41 de esta Ley, relativo a la compraventa de animales;
- g. Incurrir en las prohibiciones contenidas en los numerales 4), 5), 6), 7), 9) 17), 20), 25), 26) y 28) del artículo 33 de la presente Ley;
- h. La tenencia de animales por periodos prolongados en lugares en los que se dificulte o no pueda efectuarse su adecuada atención y vigilancia;
- i. No registrarse en el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano correspondiente, para el entrenamiento de animales, o dedicarse a esta actividad sin tener una licencia vigente o en trámite de emisión, en inobservancia a lo previsto por el artículo 56 de esta Ley; y,
- j. Cualquier otro incumplimiento a la Ley, su Reglamento o normativa secundaria aplicable, que no esté contemplada como infracción grave o muy grave.

**Art. 63. Infracciones graves.-** Son infracciones administrativas graves:

- a. El incumplimiento por parte de zoológicos, acuarios y santuarios de lo establecido en el artículo 29 de la presente Ley, así como respecto a las licencias y permisos exigidos para su funcionamiento;

- b. No auxiliar a un animal cuando se lo ha atropellado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la presente Ley;
- c. Exhibir en vitrinas animales para la venta;
- d. La práctica de mutilaciones y la muerte provocada de animales en contra de las disposiciones establecidas en la presente Ley;
- e. El transporte o sacrificio de animales de forma contraria a lo dispuesto por la presente Ley;
- f. El comercio ambulante de animales vivos en espacios prohibidos o contrarios a las regulaciones establecidas en esta Ley;
- g. El incumplimiento por parte de establecimientos de cría, venta, hospedaje temporal o permanente de animales, de cualquiera de los disposiciones establecidas en la presente Ley;
- h. La incitación a los animales para agredir a personas u otros animales, con la excepción de perros debidamente entrenados para la captura de criminales usados por las fuerzas de seguridad del Estado, durante su servicio;
- i. Adquirir o mantener animales de forma temporal o definitiva, cuando ha sido prohibido como sanción por una infracción anterior;
- j. Reincidir en la comisión de infracciones leves;
- k. Sacar a sitios públicos animales identificados como potencialmente peligrosos o peligrosos, sin las debidas seguridades, cuando el animal hubiere ocasionado daños a personas u otros animales;
- l. No evitar ni prevenir la fuga de animales silvestres en cautiverio, siendo ello responsabilidad de las personas a su cuidado;
- m. La venta o donación de un animal a laboratorios o clínicas de experimentación, sin tratarse de las excepciones contenidas en la presente Ley;
- n. La realización de experimentos o procedimientos científicos prohibidos en un animal, de acuerdo a la presente Ley;
- o. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales f) y k) del artículo 32 de esta Ley;
- p. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 24 relativas a la esterilización de perros y gatos;
- q. Incurrir en las prohibición contenida en el numeral 16) del artículo 33 de la presente Ley; y,
- r. Ayudar o instigar a otra persona a cometer cualquiera de las infracciones graves o muy graves definidas en la presente Ley.

**Art. 64. Infracciones muy graves.-** Serán infracciones administrativas muy graves:

- a. El maltrato y agresiones físicas o psíquicas a los animales;
- b. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 24 relativa a la esterilización de animales;
- c. El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los literales a), b), c), g), j) y n) del artículo 32 de la presente Ley;
- d. Incurrir en las prohibiciones estipuladas en los numerales 1, 2, 3, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 27 y 29 del artículo 33 de la presente Ley;
- e. Incumplir las obligaciones e incurrir en las prohibiciones contenidas en el capítulo II del Título III de la presente Ley;
- f. La eliminación sistemática e indiscriminada de animales;
- g. Practicar el deporte del tiro al blanco con cualquier animal; y,
- h. La actuación veterinaria dolosa, debidamente comprobada, que hubiere provocado sufrimiento o la muerte del animal.

### CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**Art. 65. Sanciones administrativas.-** Las infracciones administrativas leves serán sancionadas con multas equivalentes entre el 50% y hasta 2 remuneraciones básicas unificadas.

Las infracciones administrativas graves serán sancionadas con multas equivalentes entre 2 y 5 remuneraciones básicas unificadas.

Las infracciones administrativas muy graves serán sancionadas con multas equivalentes entre 5 y 10 remuneraciones básicas unificadas.

**Art. 66. Medidas Complementarias.-** La resolución sancionadora podrá imponer además, las siguientes medidas complementarias:

- a. El retiro de los animales objeto de la infracción, de ser el caso, en consideración a su estado de bienestar animal;
- b. En el caso de los establecimientos de cría, venta, hospedaje temporal o permanente de animales, incluidas las unidades de manejo de fauna silvestre en cautiverio y mataderos, la clausura o cierre temporal o definitivo del establecimiento donde se llevó a cabo la actividad generadora de la infracción;
- c. La suspensión o cancelación del permiso, licencia de funcionamiento o cualquier otra autorización que permita el ejercicio de la actividad que hubiere afectado el estado de bienestar del animal; y,
- d. Obligación de prestar de 50 a 100 horas de servicio comunitario.

**Art. 67. Prohibición de adquirir animales.-** Las infracciones previstas en esta Ley cometidas por titulares de animales, podrá conllevar a la prohibición de adquirir y mantener animales de forma temporal o definitiva, en caso de ser sancionado por una infracción grave o muy grave.

**Art. 68. Obligación de cubrir los gastos veterinarios.-** Las infracciones previstas en esta Ley cometidas por titulares de animales, conllevan la obligación de que los infractores cubran la totalidad de los costos derivados de la atención veterinaria que requiera el animal para su recuperación integral.

**Art. 69. Criterios para determinar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones.-** Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, las autoridades competentes tendrán en cuenta, al fijar la cuantía de las multas y la imposición de medidas complementarias, los siguientes criterios:

- a. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio social causado por la infracción cometida;
- b. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido de la infracción;
- c. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones;
- d. El número de animales víctimas de la infracción;
- e. La capacidad económica del infractor;
- f. El volumen de negocio del establecimiento involucrado;
- g. El grado de intencionalidad en el cometimiento de la infracción;
- h. La severidad del daño causado al bienestar del animal;

- i. El tiempo que ha permanecido el animal en un estado contrario al bienestar animal;
- j. El grado de crueldad y perversidad del infractor;
- k. La probabilidad de reincidencia futura; y,
- l. Las circunstancias sociales, culturales y étnicas en la comisión de la infracción.

Se considerará reincidencia si en el momento de cometer la infracción no ha transcurrido dos (2) años desde la imposición de una sanción por otra infracción de igual o mayor gravedad.

#### TÍTULO IV DEFINICIONES Y GLOSARIO

**Art. 70. Glosario.**- Para efectos de aplicación de la presente Ley se utilizará el siguiente glosario. Las definiciones constantes en esta Ley son parte constitutiva de la misma y se entenderán en el sentido siguiente:

1. **Albergues o Refugios de animales domésticos.**- Instalaciones que sirven como espacio de acogida de animales sin hogar, perdidos o abandonados, en su mayoría perros y gatos, en las que se les provee de atención médica, alimentación y cuidados, y en los que luego de su rehabilitación se promueve la adopción a nuevos titulares. Estas instalaciones podrán ser manejadas por personas naturales o jurídicas
2. **Animal.**- Todo ser vivo del Reino Animal que sea un vertebrado no humano (por ejemplo, mamíferos, aves, reptiles, anfibios o peces), o un cefalópodo (por ejemplo, pulpos o calamares) o un crustáceo decápodo (por ejemplo, langostas o cangrejos), o cualquier otra especie animal de este Reino que el ente rector nacional en materia ambiental declare como animal relevante del ámbito de esta Ley, con excepción del ser humano.
3. **Animales abandonados.**- Animales que no lleven ninguna identificación de su origen o de su titular, no se encuentren acompañados por persona alguna, ni estén cautivos en un predio con muestras de estar habitado.
4. **Animales comunitarios o errantes.**- Animales con propietario o tenedor conocido o desconocido, que permanecen libres de vigilancia y restricción directas, por lo general deambulando por los espacios públicos o comunitarios.
5. **Animales de compañía.**- Animales domésticos usados principalmente para dar compañía a su titular, que los mantiene generalmente en su hogar.
6. **Animales de consumo.**- Especímenes criados y mantenidos para su sacrificio, faena y procesamiento de bienes de origen animal y productos de consumo animal o humano.
7. **Animales de trabajo u oficio.**- Animales producto de la selección artificial o ingeniería genética que son empleados para labores agrícolas o productivas, seguridad, cuidado, o cualquier oficio.

8. **Animales domésticos.-** Animales producto de selección artificial o ingeniería genética que están bajo el control del ser humano que los cría selectivamente, conviven con él y requieren de éste para su subsistencia; algunos de ellos son mantenidos como animales de compañía, sin intención de lucro. Entre los animales domésticos se incluyen mamíferos ungulados, mamíferos pequeños, roedores, aves de corral, aves pequeñas, aves acuáticas. No se incluyen los animales silvestres.
9. **Animales ferales.-** Animales producto de la selección artificial o ingeniería genética que habitan libres en la naturaleza por haberse perdido o escapado, ellos o sus progenitores, del cautiverio o control del ser humano; o, que fueron abandonados por éste.
10. **Animales perdidos.-** Animales que, aún portando su identificación, circulan libremente por las calles, vías públicas o la naturaleza, sin persona acompañante alguna.
11. **Animales silvestres.-** Animales producto de la selección natural que habitan libres en la naturaleza, o que son morfológicamente y zoológicamente, pero no necesariamente etológicamente, indistinguibles de aquellos del mismo grupo taxonómico que habitan libres en la naturaleza.
12. **Animales silvestres en cautiverio.-** Especímenes nativos de fauna silvestre que han sido extraídos de su hábitat natural, que se encuentran bajo tenencia ilegal o bajo custodia temporal autorizada por el ente rector en materia de ambiente.
13. **Animales silvestres exóticos.-** Animales producto de la selección natural que habitan libres en la naturaleza, pero cuya especie o sub-especie no se encuentra libre de forma natural, ni ahora ni en el pasado histórico, en los ecosistemas del territorio ecuatoriano; o, aquellos que son morfológicamente y zoológicamente pero no necesariamente etológicamente, indistinguibles de estos, pero que están en cautiverio.
14. **Animales silvestres nativos.-** Animales producto de la selección natural que habitan libres en los ecosistemas de la naturaleza ecuatoriana, o que son morfológicamente y zoológicamente pero no necesariamente etológicamente, indistinguibles de aquellos del mismo grupo taxonómico, incluyendo aquellos animales pertenecientes a especies migratorias que solo habitan en territorio ecuatoriano durante parte de sus vidas naturales.
15. **Bestialismo.-** Conducta sexual de la persona que tiene relaciones sexuales con animales.
16. **Bienestar animal.-** Estado permanente de salud física y mental óptima de un animal, en armonía con el ambiente donde vive. Dicho estado deberá, principalmente, manifestarse libre de miedo, angustia, dolor, daño, enfermedad, hambre, sed y un ambiente inadecuado; y, permitirá al animal expresar libremente su comportamiento natural. Es responsabilidad e interés del ser humano mantener a los animales a su cargo lo más cercano posible a tal estado.
17. **Cautiverio.-** Condición de un animal de pérdida de su libertad física y biológica, dependiendo totalmente de los seres humanos en temas de alimentación, salud, bienestar y reproducción.

18. **Centros de Rescate.**- Centros públicos destinados para el hospedaje temporal de animales perdidos, abandonados o que deambulan por las calles, en los que debe brindárseles servicios médicos, hospitalarios y de esterilización; que cuenten con la presencia permanente de médicos veterinarios y personal que se encargue de la alimentación y cuidado de los animales, de su rehabilitación, readaptación y reubicación.
19. **Criaderos.**- Instalaciones en las que se realiza profesionalmente la cría de animales, a quienes desde su nacimiento se les da las atenciones y condiciones necesarias para que crezcan de manera saludable, con el fin de poner en venta a dichos animales cuando han alcanzado una determinada edad y condición física, para obtener a cambio un beneficio económico.
20. **Fauna Urbana.**- La fauna urbana está comprendida por los animales domésticos dentro del perímetro urbano, incluidos los animales de compañía y de consumo; animales plaga, conocidos como vectores de enfermedades en los seres humanos, causantes de enfermedades zoonóticas; por animales para experimentación; animales para entretenimiento, ocio, educación o utilidad, como los de centros de terapia con animales, equitación, perros guía, perros policía, entre otros; y, animales ornamentales como aves en estanques, ríos o aviarios.
21. **Instituciones protectoras de animales.**- Fundaciones, asociaciones, colectivos, organizaciones no gubernamentales, de asistencia privada, dedicadas a la protección, bienestar y/o derechos de los animales.
22. **Sacrificio de un animal.**- Se entiende por sacrificio o matanza, el proceso que se efectúa para darle muerte a un animal para el consumo humano, desde el momento del aturdimiento hasta su sangría mediante el corte o la sección de los grandes vasos sanguíneos.
23. **Operario cuidador de animales.**- Persona que conoce el comportamiento y las necesidades de los animales y que, gracias a su experiencia, profesionalidad y buena disposición para atenderles, logra manejarlos con eficacia y preservar su bienestar. La persona puede haber adquirido su competencia por medio de una formación oficial o por experiencia práctica.
24. **Sufrimiento.**- Cualquier sufrimiento físico o psíquico de un animal que:
- a) Se podía haber evitado habiendo actuado razonablemente;
  - b) Fue causado por una conducta ilegal, ilegítima o prohibida; o,
  - c) No fue producto de una acción cuyo propósito era:
    - i. Beneficiar al animal; o,
    - ii. Proteger a una persona, teniéndose en consideración medidas y medios proporcionales de protección.

En el caso de los animales de consumo, se considerarán sufrimiento, las acciones u omisiones contempladas en los literales a) y b).

25. **Titular de un animal.**- Propietario, poseedor, custodio o tenedor de un animal, o cualquier otra persona que sea responsable del bienestar del mismo, tanto temporal como permanentemente; o, la persona que tiene la patria potestad o custodia del titular, propietario, poseedor, custodio o tenedor del animal.
26. **Vivisección.**- Realización de un procedimiento quirúrgico a un animal vivo, en condiciones asépticas y bajo los efectos anestésicos apropiados, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales.
27. **Zoológico.**- Establecimiento que no es de venta de animales ni de espectáculos circenses con animales, donde se mantienen animales silvestres en cautiverio que son exhibidos al público por más de siete días en cada periodo de doce meses consecutivos .
28. **Zoonosis.**- enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.**- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos en coordinación con los entes rectores nacionales en materia de ambiente, salud pública, educación y agricultura ganadería, acuacultura y pesca, deberán promover e implementar planes y programas destinados a orientar a la ciudadanía en el manejo adecuado, tenencia responsable, utilización, prevención de riesgos, sanidad, control de natalidad, trato digno, respeto y, en general, cualquier tema relacionado con los animales.

**SEGUNDA.**- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, de acuerdo a su ordenamiento territorial, deberán destinar lugares específicos para cementerios de animales domésticos y de compañía y regularán esta actividad cuando sea realizada por personas naturales o jurídicas privadas.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.**- A partir de la promulgación de la presente Ley, el ente rector nacional en materia de agricultura, ganadería, acuacultura y pesca tendrá un plazo de 180 días para adaptar sus regulaciones sobre prácticas que involucren animales.

**SEGUNDA.**- Sin perjuicio de los procedimientos administrativos, penales o civiles que por maltrato animal puedan iniciarse, los establecimientos de hospedaje permanente de animales que no sean organizaciones de espectáculos públicos tendrán el plazo de dos años a partir de la promulgación en el Registro Oficial de esta Ley, para adecuar sus actividades y cumplir con los requerimientos establecidos en la Ley y su Reglamento. Fenecido este plazo, les será aplicable el régimen sancionatorio aquí establecido.

**TERCERA.**- Sin perjuicio de los procedimientos administrativos, penales o civiles que por maltrato animal puedan iniciarse, los establecimientos de hospedaje temporal como organizaciones de espectáculos con animales, establecimientos de cría y/o venta de animales de compañía y los centros de albergue animal, tendrán el plazo de un año a partir de la publicación en el Registro Oficial de esta Ley, para adecuar sus actividades y cumplir con los requerimientos establecidos en la Ley y su Reglamento. Fenecido este plazo, les será aplicable el régimen sancionatorio aquí establecido.

**CUARTA.-** Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, tendrán un plazo de hasta dos años a partir de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial para adaptar su normativa, crear censos, elaborar registros, desarrollar regímenes de inspección y todo aquello que esta Ley dispone.

**QUINTA.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, todos los especímenes vivos de fauna silvestre, nativa del país o exótica, que se encuentren en calidad de animales de compañía antes de la promulgación de la presente Ley, bajo la tenencia de personas que no son cazadores, colectores, traficantes ni comerciantes de animales, deberán donarse a centros de recuperación de fauna silvestre o instituciones de protección de fauna silvestre legalmente constituidas.

Aquellos animales silvestres que sean mantenidos como animales de compañía aún después de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial y que no se registren en el período exigido, serán retirados de su tenedor, aunque posteriormente se autorice su tenencia.

El ente rector en materia ambiental no autorizará mantener animales silvestres como animales de compañía si son adquiridos después de la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial.

**SEXTA.-** Los titulares de animales utilizados para espectáculos circenses, contarán con el plazo de seis meses contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, para la entrega de éstos al ente rector en materia ambiental, centros de rescate, instituciones protectoras de animales legalmente constituidas, refugios o albergues, según corresponda, de acuerdo a la especie.

**SÉPTIMA.-** Las instituciones designadas en el artículo 13 relativo al deber del estado central en el manejo de fauna, contarán con el plazo de 90 días a partir de la promulgación de la presente Ley, para crear el plan de acción.

**OCTAVA.-** El o la Presidente de la República expedirá el Reglamento a esta Ley en el plazo máximo de 90 días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Artículo Final.-** La presente Ley regirá en todo el territorio nacional, a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

#### REFORMATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA.- Refórmense y sustitúyanse las siguientes disposiciones:

A) En la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, publicada en el Registro Oficial No. 839 del 11 de diciembre de 1995, sustitúyase:

1. El artículo 13 por el siguiente:

**Artículo 13.-** Las autoridades señaladas en el Artículo 8, cuando de cualquier manera llegare a su conocimiento un caso de violencia intrafamiliar, procederán de inmediato a imponer una o varias de las siguientes medidas de amparo en favor de la persona agredida:  
1. Conceder las boletas de auxilio que fueran necesarias a la mujer o demás miembros del núcleo familiar, que deberán incluir medidas de protección para

el animal de compañía de la persona agredida;  
2. Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia;  
3. Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio;  
4. Prohibir y restringir al agresor el acceso a la persona violentada;  
5. Evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia;  
6. Reintegrar al domicilio a la persona agredida disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se tratase de una vivienda común, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia;  
7. Otorgar la custodia de la víctima menor de edad o incapaz a persona idónea siguiendo lo dispuesto en el Artículo N° 107, regla 6° del Código Civil y las disposiciones del Código de menores; y,  
8. Ordenar el tratamiento al que deben someterse las partes y los hijos menores de edad si fuere el caso.

**Al determinar si existe una causa razonable para creer que la persona agredida se encuentra en peligro inminente de convertirse en víctima de violencia doméstica, las autoridades competentes deben considerar y evaluar, entre los factores relevantes alegados, si el agresor ha herido intencionalmente o matado al animal de compañía de la persona agredida.**

B) En el Reglamento a la Ley sobre Mataderos, inspección, comercialización e industrialización de carne, sustitúyase:

1. El artículo 11 por el siguiente:

Art. 11.- Los mataderos o camales frigoríficos en funcionamiento, serán evaluados anualmente para certificar su capacidad de beneficio, su condición de higiene sanidad, estado de conservación y funcionamiento, estado de bienestar de los animales y el impacto ambiental, acción que la ejecutará una Comisión integrada por los delegados de las unidades administrativas competentes vinculadas directamente con la actividad, que será asesorada por la Consejo Ciudadano de Bienestar Animal previsto en la Ley Orgánica de Bienestar Animal.

Cuyo informe técnico se remitirá a la Comisión Nacional de Mataderos para el trámite correspondiente.

2. El literal g) del artículo 12 por el siguiente:

Art. 12.- El personal que interviene directamente en las operaciones de faenamiento, transporte y distribución de ganado para consumo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

g) La Comisión Nacional de Mataderos y el MAGAP, en coordinación con los establecimientos o camales frigoríficos del país, propenderá a la capacitación del personal vinculado a esta actividad, que incluirá todos los ámbitos de evaluación previstos en el artículo anterior.

3. El artículo 14 por el siguiente:

Art. 14.- Todo animal o lote de animales, para ingresar al matadero o camal será previamente identificado con métodos indoloros, registrado y autorizado en base a los documentos que garanticen su procedencia y con la correspondiente certificación sanitaria oficial.